



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A
LOS SUJETOS DE DERECHO NO HUMANOS”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Fundamentos y principios del Derecho y sus aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación.

Autora:

HIPATIA LORENA GAVILANES CANO

Directora:

ABG. MARÍA FERNANDA SAN LUCAS SOLÓRZANO.

Ambato - Ecuador

Junio 2017

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO**

HOJA DE APROBACION

Tema:

“LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS SUJETOS
DE DERECHO NO HUMANOS”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

HIPATIA LORENA GAVILANES CANO

María Fernanda San Lucas Solórzano, Abg., Mg.

f

CALIFICADORA

Mentor Marcelo Meléndez Torres, Abg., Mg.

f

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr., Mg.

f

CALIFICADOR

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr., Mg.

f

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr

f

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato-Ecuador

Junio 2017

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Hipatia Lorena Gavilanes Cano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1804194866, declaro que los resultados obtenidos en el proyecto de titulación y presentados en el informe final, previo a la obtención de Abogada, son absolutamente originales y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto, y luego de la redacción de este documento, son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Hipatia Lorena Gavilanes Cano.

1804194866.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por la vida, por ser guía y fortaleza.

A mis padres y mi familia por su ejemplo y apoyo.

A la Abg. María Fernanda San Lucas excelente maestra y directora del presente trabajo de investigación, por las pautas y su conocimiento que guiaron esencialmente el desarrollo del mismo.

De manera especial agradezco al Dr. Santiago Morales, Dr. Luis Fernando Suárez, Dr. Santiago Alvarado y Abg. Viviana Lescano por su experiencia transformada en conocimiento y su aporte al presente trabajo.

Agradezco a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato y sus docentes por impartir sus conocimientos profesionales siempre con valores éticos y morales.

Y a las personas que contribuyeron con la realización de este trabajo.

DEDICATORIA

A Marco Gavilanes, Marlene Cano, Andrés Vásconez y a
toda mi numerosa familia por ser mi mayor ejemplo de
superación, de amor, lucha, entrega y esfuerzo, porque
gracias a ustedes todo esto es posible.

Lorena.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo el análisis de la aplicación de la acción constitucional de protección a los sujetos de derecho no humanos, lo cual permitirá conocer el avance constitucional sobre la naturaleza como titular de derechos, señalando los parámetros de aplicación y el diagnóstico jurídico sobre la titularidad de los animales gracias al reconocimiento colectivo del que goza la naturaleza. El trabajo se elaboró con la metodología cualitativa, a través de un cuestionario, entrevistas, y un estudio de caso sobre un tema emblemático en los últimos años en el Ecuador, con el fin de señalar mediante las opiniones de expertos la situación jurídica de los sujetos de derecho no humanos y definir la aplicabilidad de la garantía constitucional en cuestión. La sección de mayor importancia en el trabajo es el resultado del estudio de la doctrina, entrevista y estudio de caso, los cuáles permitirán conocer si existe titularidad para los animales, así como derechos que garanticen su reconocimiento y pretendan respeto por su integridad, posteriormente, se logrará determinar los lineamientos de aplicación dentro de un proceso judicial para obtener una acción de protección, lo cual será posible mediante la obtención de criterios valorativos que sustenten si los sujetos no humanos pueden ser protegidos por las garantías constitucionales; así como también el resultado del estudio de caso podrá ser manejado a manera de guía práctica para futuras causas similares facilitando procesos y ayudando a alcanzar mejores resultados.

Palabras clave: acción constitucional de protección, naturaleza, sujetos no humanos de derecho, animales.

ABSTRACT

The current investigation aims to analyse the application of the Constitutional Protection Action to non-humans. This analysis will allow us to understand how the rights of Nature have evolved within Constitutional law, outlining the parameters of application and the legal diagnosis of the ownership of animals due the collective recognition of nature.

The research uses a qualitative methodology, employing a questionnaire, interviews and a case study on a symbolic issue which occurred in Ecuador during recent years. It aims to highlight the legal position of non-humans and define the applicability of the constitutional guarantee in question through expert testimonies.

The most crucial section of this research is that which outlines the results of further research, interview and case study. This will allow us to recognise whether ownership for animals exists, along with rights that guarantee their recognition and seek respect.

Subsequently, it will determine the lineaments of application within the judicial process in order to obtain a Protection Action. This will only be possible by meeting the criteria which supports that non-humans can be protected by constitutional guarantees.

Additionally, the results of the case study will be used as a practical guide for similar causes in the future, facilitating processes and helping to achieve the best results.

Key words: Constitutional Protection Action, Nature, non-humans, animals.

TABLA DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD.	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
TABLA DE GRÁFICOS.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Descripción del Problema	3
1.3 Preguntas Básicas	6
1.4 Objetivos.....	7
1.4.1 General	7
1.4.2 Específicos.....	7
1.5 Pregunta de estudio.....	8
1.6 Estado del Arte	10
1.7. Desarrollo de la variable independiente.....	14
1.7.1. Procedencia de los términos Acción, Protección y Constitucional.	14
1.7.2. Como inicio lo que hoy conocemos como Acción de Protección.	15
1.7.3. Que conocemos por Acción.....	17
1.7.4. La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos	19
1.7.5. La Acción de protección en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano.....	25
1.7.6. Los principales requisitos para proponer una acción constitucional de protección.	27
1.7.7. En cuanto a la legitimación	27

1.7.8. Legitimación Activa	28
1.7.9. Legitimación Pasiva.	28
1.7.10. Competencia para conocer una acción de protección	30
1.7.11. Procedimiento.	31
1.7.12. Sentencias de Acción de Protección.....	33
1.8. Desarrollo de la variable dependiente.....	33
1.8.1.- Sujetos de Derecho no Humanos	33
1.8.2. Etimología	34
1.8.3. Los Sujetos no Humanos	34
1.8.4. Los sujetos no humanos (animales) y el Derecho.	36
1.8.5. Consideraciones afirmativas sobre los animales como sujetos del derecho.....	38
1.8.6. Consideraciones negativas sobre los animales como sujetos del derecho.	40
1.8.7. Acerca del Derecho Comparado.....	43
1.8.9. Protección animal en el Derecho Europeo.....	43
1.8.10. Los Sujetos no Humanos de Derecho en Austria	44
1.8.11. Los Sujetos no Humanos de Derecho en Alemania.....	46
1.8.12. Los Sujetos de derecho no humanos en el ordenamiento jurídico de Suiza.....	47
1.8.13. Los Sujetos de Derecho no Humanos en América Latina.....	49
1.8.14. Los Sujetos no humanos en la Constitución Boliviana.....	55
1.8.15. Los Sujetos no humanos en la Constitución Colombiana	59
1.8.16. Los Sujetos no humanos en la Constitución de Argentina.	60
CAPITULO II	62
METODOLOGÍA	62
2.1. Método de investigación	62
2.1.1. Método General	62
2.1.2. Método Específico	63
2.1.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información	64

CAPÍTULO III	65
RESULTADOS.....	65
3.1. Entrevistas	65
3.1.1. Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Derecho Constitucional, en el cantón Ambato.	65
3.2. Análisis General de la Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Derecho Constitucional del Cantón Ambato	73
3.3. Estudio de caso. Resolución caso Pitbull Atena No. 17203-2015-03506 ..	76
3.3.1. Audiencia oral de Acción de Protección.....	77
3.3.2. Decisión.	80
3.3.3. Apelación.	81
CAPITULO IV.....	87
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	87
4.1. CONCLUSIONES	87
4.2. RECOMENDACIONES.....	90
BIBLIOGRAFÍA.....	92
APÉNDICES.....	95

TABLA DE GRÁFICOS

TABLAS

Tabla N.3.1 Entrevistas dirigidas a Abogados Especialistas en Derecho Constitucional, en el cantón Ambato profesionales del Derecho.	72
---	----

GRÁFICOS

Gráfico. No. 3.1. Resolución caso No. 17203-2015-03506 Antecedentes.....	76
Gráfico No. 3.2. Defensa Pitbul Atena.	77
Gráfico. No. 3.3. Defensa del Gobierno Autónomo descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.....	78
Gráfico. No. 3.4. Replica de las partes procesales.	79
Gráfico. No. 3.5. Decisión.	80
Gráfico. No. 3.6. Apelación.....	81
Gráfico. No. 3.7.. Negando el recurso de apelación.	82

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, titulado “La Aplicación de la Acción Constitucional de Protección a los Sujetos no Humanos de Derecho.” da a conocer que pese a que la constitución de Montecristi hace una reflexión crítica de tipo civilizatoria y biocéntrica respecto a la ampliación y el reconocimiento de los derechos de sujetos no humanos, la aplicación del recurso constitucional se ha relegado en un segundo plano.

El precitado trabajo de investigación, está estructurado con los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, Fundamentos Teóricos, en un principio se presenta una justificación del porque se desarrolló el presente tema de investigación, luego a través de la descripción del problema se establece una pequeña síntesis de lo que se pretende investigar, complementándolo se respondió las preguntas básicas que dio nacimiento a la investigación. Después de manera esencial se establecieron los objetivos tanto los objetivos específicos como el objetivo en general, los cuales se alcanzaron en la investigación. Por consiguiente tenemos la hipótesis de trabajo o idea a defender, la cual consta como una proposición la cual trata de investigar si lo que se va a investigar es verdadero o carece de la misma. De igual manera se desarrolla el estado del arte en donde se manifiestan previas investigaciones con referencia al tema, y por último en este

capítulo se señalan las variables las cuales se desarrollan en el subtema siguiente que es el desarrollo de los 2 fundamentos teóricos en donde se desglosan cada una de las variables para un mejor entendimiento del tema de investigación.

En el Capítulo II, Metodología, se describe la metodología de Investigación empleada para la elaboración de la misma, señalando de la misma manera el método general y específico utilizado, así como las técnicas e Instrumentos de recolección de Información que se aplicaron para la adquisición de la indagación.

En el Capítulo III, Resultados, en este capítulo para un mejor entendimiento de la presentación de resultados se elaboró una tabla de preguntas plasmando de igual forma sus respuestas, para posteriormente se realicen los respectivos análisis de las encuestas y entrevistas aplicadas. Por último se presentan las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó con la presente investigación. Finalmente se establece el material de referencia utilizado para la elaboración de la investigación así como los apéndices y anexos aplicados.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS.

1.1 Antecedentes.

Es muy importante determinar la motivación del trabajo de investigación planteado, es así que tras un estricto seguimiento a un caso en particular, se constata la existencia de irregularidades con respecto a la titularidad de la fauna urbana y circunstancias procesales por aclarar en la aplicación las garantías constitucionales de protección a los sujetos que requieren de ellas, es por tanto que aun después de ser el Ecuador uno de los primeros países en considerar a la naturaleza y los seres que la integran como sujeto de derecho, este desarrollo jurídico no se maneja a cabalidad existiendo confusión y desconocimiento procesal.

1.2 Descripción del Problema

El avance legislativo logrado por la constitución de Ecuador del 2008 definitivamente ha marcado un paso importante, ya que la ampliación y el reconocimiento de los derechos a la naturaleza y por ende a los sujetos no humanos da paso a una nueva convivencia, que por el respeto a este nuevo

sujeto de derechos suma un gran aporte pero aun así, el camino legal para un total y completo reconocimiento requiere varios niveles por cumplir

Así las cosas, la presente investigación nace a partir de la confusión jurídica causada por la generalidad existente en la titularidad de la Naturaleza como sujeto de derecho manifestada en la Constitución del Ecuador en su artículo 71, ya que varios juzgadores presentan argumentos de rechazo para la aplicación de un recurso de protección en favor de los animales debido a la falta de individualización de dicho reconocimiento legal, a pesar de que la carta de derechos expresa la universalización en la promoción de los mismos y también de las garantías constitucionales, se ha dejado en el limbo la situación garantista de los derechos de los sujetos no humanos a pesar de que representan un papel esencial en lo concerniente al desarrollo de la vida del individuo por el lazo afectivo e interés emocional que la sociedad busca normar para generar una convivencia de armonía entre el hombre, la naturaleza y sus componentes; es así que surge la necesidad de tomar muy en cuenta que hoy en día en los casos de vulneración de derechos del animal nos corresponde a todos como seres que conformamos la Naturaleza velar por su protección y control, esto con el fin de garantizar dicha armonía en la sociedad promoviendo el respeto de los derechos de los mismos, ya que al existir una evolución de pensamiento e interés de por medio, el desarrollo y estabilidad entre el humano y la naturaleza resultará más viable teniendo como conclusión de esto una vida

digna donde todos seamos participes del cumplimiento efectivo de los deberes y derechos consagrados en la Constitución de la República.

Según Gonzales Alfredo, (2010):

Todo ser vivo que tenga facultades emotivas es en sí y por el mero hecho de poseerlos, sujeto de derecho, es por esto que a partir del constante desarrollo de pensamiento, hoy en día son muchos los que consideran a los sujetos no humanos como seres capaces de reaccionar ante estímulos dolorosos o agradables, poniéndolos al mismo nivel que el humano excepto por las funciones de discernimiento y la capacidad de realizar acciones sin voluntad, pero aun así muchos juristas consideran que la voluntad ya no es un elemento esencial para la subjetividad jurídica pero aun así el fin del derecho se representa en la acción defensora que necesita mejorar su eficiencia y aplicabilidad. (p.12)

Cuando se habla de la capacidad, voluntad y el discernimiento como requisitos para la titularidad de derechos, se genera un obstáculo frente al desarrollo que busca enfatizar la Constitución del Ecuador del 2008 en su artículo 71, ahora el conflicto al que se enfrenta este avance, es el argumento interpretativo de los profesionales del derecho y juristas, ya que muchos apoyan el ideal de vivir en armonía con la naturaleza y otros prefieren el tradicionalismo y representan la oposición al creer que la naturaleza y sus componentes como sujetos de derecho, es una incoherencia.

1.3 Preguntas Básicas

¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

Principalmente se tendría que señalar que aún existe cierta irregularidad y facilismo en cuanto a las decisiones que se tratan frente al bienestar de los sujetos de derecho no humanos, la falta de formalidad y respeto a los derechos por parte de las Instituciones de control y protección de los animales, provoca vacíos jurídicos que difícilmente la interpretación de un juez puede solventar, ahora, se estaría hablando de, ¿qué derecho es más importante?, es así que se genera otro problema conexo dentro de esta situación, puesto que al existir falta de desarrollo a este nuevo reconocimiento, las leyes ecuatorianas no pueden ir más allá de lo que expresan, generando de esta forma violación a los derechos fundamentales de un ser, que por no constar con subjetividad expresa, sino por ser parte de una titularidad colectiva, se cree que se les puede dejar en un segundo plano.

La inaplicabilidad de la norma constitucional a los sujetos no humanos, es una situación que genera vulneración de derechos y provoca la necesidad de recurrir a mecanismos de protección que se presentan ante órganos de tutela con el fin de garantizar la integridad de los mismos pero al existir falencia dentro

del proceso estaría redundando la situación legal actual de estos seres parte de la naturaleza.

¿Cuándo se origina?

Se origina a partir del no ejercicio de las garantías constitucionales de protección a los sujetos no humanos al existir una inminente necesidad de efectivizar los derechos de los sujetos anteriormente mencionados y al no darle la formalidad necesaria a la situación de estos sujetos.

1.4 Objetivos

1.4.1 General

- Analizar la aplicación de la Acción de Protección Constitucional a los sujetos de derecho no humanos.

1.4.2 Específicos

- Fundamentar la aplicación de la Acción de Protección Constitucional a los sujetos de derecho no humanos.

- Diagnosticar la situación jurídica de protección a los sujetos de derecho no humanos
- Establecer los parámetros de aplicación de la acción constitucional de protección a los sujetos de derecho no humanos.

1.5 Pregunta de estudio

¿Existe la posibilidad de aplicar una acción constitucional de protección a los sujetos de derecho no humanos (animales)?

Dando contestación a la pregunta de estudio, cabe considerar los resultados extraídos durante la investigación del tema planteado, es por tanto que al recopilar información, realizar las entrevistas y efectuar el estudio de casos, se ha podido constatar que efectivamente existen garantías que pueden ayudar a la protección y efectivizar el goce de derechos de los sujetos no humanos, ya que partiendo de la doctrina, se puede asegurar que el avance del ordenamiento jurídico frente a la naturaleza y sus derechos, ha permitido marcar un hito histórico en el derecho, ya que anteriormente la naturaleza y sus animales tenían el carácter de cosas, pero hoy en día ya gozan de un reconocimiento colectivo como lo dispone el artículo 71 de la Constitución del Ecuador. Algunas legislaciones han otorgado derechos a la naturaleza basándose en la importancia de convivir en armonía con estos seres, prever por el bienestar de cada uno de ellos y crear conciencia para evitar abusos y

atropellamiento de derechos, ahora esta situación ya es tema de consideración y de mucho debate.

En lo concerniente al Ecuador, en el caso Atena, materia de análisis de la presente se respetó el debido proceso y se consideró a Atena como una parte procesal común debidamente representada por un tercero, lo cual plantea la respuesta afirmativa a si existen garantías para la aplicación de la acción de protección a los sujetos de derecho no humanos (fauna urbana), tal vez se concluyó el proceso con una sentencia de rechazo, pero no por la improcedencia de Atena como parte procesal, sino por solemnidades dispuestas para que sea pertinente la solicitud de acceso a una acción de protección.

En un inicio, fue necesario llevar el caso de Atena por vía ordinaria, solicitando la nulidad del acto administrativo y seguir lo procedente, la actuación de la parte accionante fue inoportuna pues no contó con los requisitos necesarios pero en general el proceso por la acción de protección fue correcto y legal.

Al haberse tratado de un caso nuevo, lo logrado mediante su presentación representa una guía para futuras causas que requieran una garantía constitucional y tal vez en futuras condiciones se logre salvar vidas y plasmar el criterio para enfocar una nueva corriente ética y moral de respeto y consideración.

1.6 Estado del Arte

Según Rodríguez (2013) “En otras palabras, la sociedad civil ha venido generando en su imaginario la necesidad de proteger a los animales, plantas y otros elementos del ambiente; no como bienes, sino como sujetos que merecen respeto”. (p.78).

La investigación realizada por Rodríguez, apunta que la necesidad de velar por los derechos de los animales y demás entes de la naturaleza avanza a medida que se considera que los mismos merecen poseer respeto y consideración como los humanos, más no como cosas.

Según Baggis (2014): “sostiene en esta sentencia que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer [...] los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”. (p.1).

Baggis nos dice que por el mero hecho de que los animales hayan sido reconocidos como titulares de derecho, estos requieren protección que se plasma directamente en las garantías constitucionales de protección, investigación que resulta de gran apoyo al momento de definir la situación actual de los sujetos de derecho no humanos.

Según Ávila, Carbonell (2012) exponen: “Los derechos de protección son un buen puente para luego tratar el tema de las garantías constitucionales. Los

derechos de protección son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos”. (p.108).

Resulta sumamente clara la percepción de estos tres autores, ya que su investigación define adecuadamente el tema de las garantías constitucionales y con un enfoque acorde al trabajo de investigación realizado.

Ávila, Grijalva (2012) argumentan:

Todo derecho fundamental reconocido en la constitución tiene tres tipos de garantías. La una está relacionada con el marco normativo, que obliga, permite o prohíbe en función del ejercicio de derechos. La otra garantía está dirigida a quienes pueden tomar decisiones de carácter general y disponer de recursos públicos, que se llaman garantías de políticas públicas. Finalmente, las garantías jurisdiccionales, que operan cuando las garantías normativas y las de políticas públicas no funcionan o lo hacen de forma que provoquen violación de derechos. (p.27)

Tomando en cuenta estas tres percepciones, podemos tener presente una definición, necesario para el desarrollo del primer objetivo del presente trabajo.

Gonzaga, J (2007) manifiesta:

El Estado ambiental, como forma superadora de los estados constitucionales de derecho y estado social de derecho (JORDANO, 2004: 11), aplica los principios de organización de los seres vivos, de las comunidades ecológicas, y genera unas sinergias y una red de

relaciones entre las comunidades humanas y entre estas y los ecosistemas, en las que prevalecen los principios de solidaridad, cooperación diversidad y dignidad. (p.179)

El artículo 71 de la Constitución del Ecuador (2008) define:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Pérez (citado por López, 2007) explica:

...de un replanteamiento de la posición del hombre con respecto a la vida del planeta: antes concebido como lo único importante y la sede y medida de todo valor (antropocentrismo fuerte), y ahora guardián y velador de la naturaleza y los seres vivos que la integran (antropocentrismo moderado). (p.1)

Cáceres, O (2010) expone

En torno a esta situación, los diferentes textos constitucionales han reconocido al medio ambiente como un derecho perteneciente a la esfera jurídica de la persona humana, pues el desarrollo de su personalidad implica en gran medida el grado de interacción con otros componentes que le rodean. En virtud de ello, se ha dotado a dicho derecho de una funcionalidad compleja, traducida como un derecho-deber. (p.2)

El estudio realizado previo a la conclusión anteriormente descrita, puede ser una base esencial para la construcción de ideas para el trabajo pues asimila la necesidad de considerar los animales con más respeto al acertar con su titularidad

Zaffaroni, E (2011) “(...) al reconocerle a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, ésta adquiriría la condición de tercero agredido cuando se la atacara ilegítimamente y, por ende, se habilitaría el ejercicio de la legítima defensa en su favor”. (p.142).

El trabajo planteado por Zaffaroni da paso a la idea trascendental de otorgarles un proceso judicial a los animales cuyos derechos hayan sido vulnerados, a partir de lo cual se puede exigir garantías que velen por el respeto y cumplimiento de los mismos.

López, E (2006) “El Derecho, expresión de la sociedad, se ha hecho eco de esta tendencia, originándose fundamentalmente desde los años setenta una nueva línea legislativa internacional destinada a la regulación del régimen

jurídico de los animales domésticos, domesticados y salvajes en cautividad.” (p. 1).

Manifestado criterio sugiere el equilibrio social tanto entre humanos como no humanos (animales), ya que siempre ha sido conocimiento del hombre el poder vivir en armonía con la naturaleza y sus componentes es por esto que la regulación jurídica surge como el camino para alcanzar la meta de justicia igualitaria para el hombre, la naturaleza y sus componentes.

Desarrollo de los fundamentos teóricos.

1.7. Desarrollo de la variable independiente.

LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

1.7.1. Procedencia de los términos Acción, Protección y Constitucional.

Según Moreno, B. (2013), la define como:

Si se desglosan los términos "ACCIÓN", "PROTECCIÓN" y "CONSTITUCIONAL", tenemos que a la ACCIÓN dentro del campo legal se la define como el acto de pedir algo en juicio; PROTECCIÓN significa "Prevenir antes de que suceda algo". "Protección y tutela del Derecho". Protección o defensa frente a los agravios actuales o inminentes de la autoridad pública. Y, CONSTITUCIONAL equivale al mandato de la Constitución. (p.1)

1.7.2. Cómo inició lo que hoy conocemos como Acción de Protección.

El Constitucionalismo ha marcado varios aspectos importantes dentro de la historia del mismo en el país, para lo que Grijalva, A (2012) menciona:

Las garantías de los derechos constitucionales en Ecuador han sido históricamente objeto de sistemáticas e ilegítimas restricciones, las cuales tienen que ver al menos con dos fenómenos. Primero, lo que podría denominarse una reducción de la noción de garantía a la esfera jurisdiccional. Es decir la adopción de una noción mínima de garantía, que desconoce la función garantista de normas y procedimientos constitucionales y de autoridades públicas distintas a los jueces. En segundo lugar, la formalización y restricción de las garantías jurisdiccionales, pese a su reconocimiento constitucional. (p.236)

Centrándonos en la acción de protección, previo a la aprobación de la Constitución del Ecuador del 2008, esta figura jurídica mantenía el nombre de acción de amparo constitucional, la que fue cambiada ya en la nueva normativa política general, como lo menciona Aguirre, G (2009) manifestando:

Aún en nuestro país existe un desconocimiento en relación a la Acción de protección que se encuentra consagrada en el Art. 88 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, la cual fue aprobada en octubre del 2008. Sosteniendo que simplemente el legislador ecuatoriano le cambio el nombre a lo que, en la anterior Constitución de 1998, conocíamos como acción de amparo. Lo que no es así, puesto que la Ley Suprema que hoy rige en nuestro país, constituye un instrumento de incalculable valor jurídico que no se compara con Constituciones de otros países. (p.1)

Pero mencionada denominación, incurría y englobaba lo que actualmente conocemos como derecho tradicionalista, sin embargo el significado de fondo de este aspecto sigue siendo el de precautelar derechos e intereses, lo único que se ha actualizado vendría siendo al alcance que pretende tener la Constitución actual del Ecuador.

1.7.3. Qué conocemos por Acción.

Definiendo mencionada palabra, en su mayoría se determina por el ámbito de aplicación que posee cada garantía dependiendo de la Constitución que la envuelva y la manera en la que esta se desarrolle. La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país; es por esto que dicha realidad de esta garantía ha asumido un rol alternativo pero tras una investigación comparativa en nuestro ordenamiento jurídico le otorga jerarquía e importancia notablemente independiente.

Es importante señalar un concepto general de acción para entenderlo de mejor manera es así que según Cabanellas (2001) sostiene que: “Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento”. (p. 36).

Pero dentro de un contexto jurídico citamos a Couture (2002) quien se refiere a la acción como:

El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia,

de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución. (p.47-48)

Además resulta importante señalar que La Acción de protección en los diferentes países ha tomado insinuaciones y modos dispares, por lo tanto no es posible referirse a estos como lo menciona Aguirre (2009):

A la Acción de protección en México, El Recurso de Amparo en España, La Tutela en Colombia, El Recurso de Protección en Chile o en Brasil el Mandato de Seguridad “mandamiento de seguridad”, pero lo que vale la pena resaltar es el fin que persiguen todos por igual particular o generalmente como lo son los mencionados a continuación:

- 1.- Procura el cumplimiento efectivo en cuanto a los derechos personales debido a su universalidad.
- 2.- Medio procesal extraordinario.
- 3.- Medio procesal subsidiario.
- 4.- Medio procesal que tiene rango constitucional, por lo tanto en su gran mayoría normado por la constitución.
- 5.- Tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales, para lo cual requiere un procedimiento especial.
- 6.- Es preferente, sencillo, breve y sumario.
- 7.- Evita un perjuicio irremediable.

8.- Es preferente, su tramitación es con carácter de urgente.

9.- Sumario, por tanto no es formalista y direcciona al juez a conocer del juicio propuesto. (p.1)

1.7.4. La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos

El cambio de modelo político operativo en el país, trae varias consecuencias jurídicas a la cultura del derecho en el Ecuador, ya que el cambio de un Estado Liberal con modelo constitucional a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, representa una innovación que puede enfrentar varios criterios.

Tras un minucioso análisis de la Constitución del Ecuador de 2008, que por conocimiento general responde al sistema garantista, crea posibilidades de acciones jurisdiccionales, las que sabemos tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y estas son:

1. Acción de Protección,
2. Acción de Hábeas Corpus,
3. Acción de Hábeas Data,
4. Acción por Incumplimiento,
5. Acción de Acceso a la Información Pública y
6. Acción Extraordinaria de Protección.

Mientras que en la Constitución del Ecuador de 1998, se reconocían las siguientes garantías constitucionales:

1. Acción de Amparo,
2. Hábeas Corpus
3. Hábeas Data;

Es por esto que varios autores llegan a la conclusión de que las acciones constitucionales de protección, a la final resultan derechos en sí mismos, pero por ser obligación de cada país el proponer garantías de protección de derechos, estas toman tal nombre y son aplicadas con el fin de proteger los derechos humanos en sus diferentes ordenamientos.

Al respecto en su artículo 25 de Protección Judicial la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), señala:

Obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad.

Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 del Pacto de San José (1969):

En el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por otro lado, el contar con un recurso acción que ampare a los derechos humanos vulnerados y que se encuentre estipulado en Constitución, le posibilita

a esta acción constitucional posicionarse en un puesto mucho más alto en cuanto a importancia, comprometiéndolo al Estado a que cumpla las exigencias internacionales estipuladas por los órganos superiores de control y garantías constitucionales como lo son Tratados y Convenios Internacionales como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Siendo estos órganos jerárquicamente más importantes y de mucho más poder, una de las exigencias que propone para los Estados miembros es la de obligarse a trabajar y resolver con agilidad y eficiencia los recursos judiciales propuestos.

Según Trujillo (2011) "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que:

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes

La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos.

Y con esto llegamos a una fase esencial de la investigación, ya que podemos explicar que no es suficiente que un ordenamiento jurídico posea este tipo de recursos constitucionales de protección, sino más bien lo relevante resaltaría mil veces en el alcance, efectividad y cumplimiento, como lo menciona Trujillo (2011) “debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención; la institución procesal del amparo y del habeas corpus “reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve”.

Este resulta un hecho trascendental que Trujillo (2011) comenta al respecto que:

“El contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la

voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante.”

En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1969) señala que:

(...) los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso.

Además explica lo siguiente:

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1969):

(...) que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

Para que un recurso sea eficaz, es importante que disponga maneras reales en las que se podría hacer efectiva dicha acción es decir, que se pueda realizar la reparación integral del derecho vulnerado, para que de esta manera sirva a

manera de ejemplo específico como un método totalmente aplicable a la violación o vulneración de los derechos humanos.

Trujillo (2012) menciona que:

(...) no es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla.

1.7.5. La Acción de protección en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la acción de protección se encuentra regulada en las garantías constitucionales y la encontramos propiamente en las garantías jurisdiccionales artículo 88 de nuestra Constitución de la República (2008), donde señala que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los

derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Su finalidad es clara, la protección directa y eficaz de todos aquellos derechos reconocidos en nuestra Constitución, cuyo objetivo esencial es el de reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

Es esencial determinar que no es necesario que el daño o vulneración del derecho sea efectuado, sino que puede tener cierta presunción de que algún posible daño pueda llevarse a cabo así como lo manifiesta Cobos (2013):

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. (p.128)

1.7.6. Los principales requisitos para proponer una acción constitucional de protección.

Para cumplir con la finalidad que recae en la acción constitucional de protección, este proceso debe cumplir los siguientes requerimientos:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009):

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

1.7.7. En cuanto a la legitimación

Esencialmente la legitimación hace referencia a la capacidad necesaria de un sujeto para poder ser parte de un proceso, es así que Valleta, M (2004) lo define: "(...) Es la relación de titularidad que existe entre las partes y el interés sustancial invocado por ellas (R. Reimundi)". (p.424).

1.7.8. Legitimación Activa

Para mencionar la legitimación activa, es necesario hablar sobre el “actio popularis” más conocida como acción popular, misma que se menciona en el numeral 1, del artículo 86 de la Constitución del Ecuador del 2008, al establecer que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, es decir, otorga la oportunidad a cualquier individuo de proponer acciones constitucionales, así también como lo afirma Cobos (2013):

Según el Art. 86 de la Constitución del Ecuador y el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, y puede hacerlo cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad. (p.129)

1.7.9. Legitimación Pasiva.

Al respecto lo que corresponde a la legitimación pasiva dentro de una causa, siendo el caso del contradictor, es decir sobre quien recae la responsabilidad de cometimiento del acto u omisión que violenta derechos, Cobos (2013) menciona:

Según el Art. 86 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, Art. 48 de las Reglas de Procedimientos para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en concordancia con el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede presentar esa acción en contra de actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. (p.129)

En el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) expone:

Art. 41. Procedencia y legitimación pasiva: La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

- b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
- c) Provoque daño grave;
- d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Es por tanto que la legitimación pasiva recae sobre la persona natural o jurídica que mediante actos u omisiones vulneren derechos.

1.7.10. Competencia para conocer una acción de protección

Cobos (2013) manifiesta: “La competencia para conocer una acción de protección recae en una jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”. (p.129).

Pero hay que tomar muy en cuenta que dentro de las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa la constitucionalidad de todos los jueces cuando se trate de conocer una acción de protección.

1.7.11. Procedimiento.

Analizando lo que dispone la Constitución del Ecuador (2008) podemos destacar que hoy en día el procedimiento de esta garantía constitucional goza de sencillez, agilidad y eficacia, debido a que en todas las fases sobresale la oralidad sin la necesidad de aplicar mecanismos procesales que tiendan a retardar su trámite así como lo menciona Cobos, (2013):

De acuerdo a la nueva Constitución, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, ya que en todas sus fases e instancias se utilizará la oralidad, no pudiendo aplicar normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. (p.1)

Por la facilidad con la que se desarrolla este proceso, varias fuentes llegan a un común acuerdo de que incluso ya no sería necesario tener un defensor para que proceda dicha garantía, así también que la posibilidad de presentarla puede realizarse en cualquier término es decir cualquier día, además Cobos (2013) manifiesta: “(...) podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin la necesidad de citar la norma legal infringida”. (p.130).

De esta manera se nota la facilidad en la que se pretende plantear el procedimiento de este tema, ahora en la práctica existe un proceso un tanto diferente y por así decirlo complejo, que requiere el asesoramiento de un profesional del derecho que guie y asesore las condiciones con las que se

lidiaría frente a un trámite eminentemente constitucional, por ser una rama del derecho que necesita mucho estudio y estrategia para su éxito.

Con respecto a las notificaciones Cobos, (2013) menciona que, “se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.”(p.130).

Además Cobos (2013) nos propone la siguiente etapa de este proceso

Una vez presentada la acción, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para que sean recabadas dichas pruebas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.
(p.130)

Tras realizada la audiencia el juez está en su potestad de emitir su sentencia, documento en el cual de haberse hallado alguna anomalía en cuanto a un derecho, el juez lo declarará de esta manera, para lo cual dispondrá su reparación integral, material e inmaterial también señalará las obligaciones a cumplirse y la forma en la que deben llevarse a cabo.

1.7.12. Sentencias de Acción de Protección

Las resoluciones del juez competente en primera instancia pueden ser apeladas frente a una Corte Provincial, la finalización de este proceso cesará únicamente cuando la sentencia sea accionada de manera íntegra.

En caso de no cumplirse con la decisión del juez, éste tiene poder para disponer una sanción tal como la destitución del cargo en donde Cobos (2013) señala que dicha sanción se puede ordenar al servidor público: “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar; por otro lado, cuando un particular sea quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”. (p.131).

1.8. Desarrollo de la variable dependiente

LOS SUJETOS NO HUMANOS DE DERECHO.

1.8.1.- Sujetos no Humanos de Derecho

Por cuanto el objeto de estudio se basa en los sujetos de derecho no humanos se procede a realizar una minuciosa investigación sobre mencionados individuos.

1.8.2. Etimología

Según Guzman, A. define la expresión "sujeto del (o de) derecho" como la "técnica de la ciencia jurídica de nuestros días para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas en terminología también de nuestra época". (p.139-167).

Por lo anunciado anteriormente conocemos que un sujeto es un ente capaz de poseer derechos y obligaciones para poder considerarlo dentro de cualquier relación jurídica

1.8.3. Los Sujetos no Humanos

Las consideraciones legales otorgadas a los animales, respondían en el mejor de los casos netamente como objetos propiedad del hombre, debido a la rusticidad legal que abordaban las leyes en lo concerniente a los animales, ahora, partiendo del desarrollo un tanto ambientalista y menos conservador de las personas, surge el respeto a la naturaleza, y por ende a los organismos e individuos que la componen, mencionado respeto abarca la necesidad de normar la conducta de los seres humanos con el fin de fomentar el respeto a la integridad de la naturaleza, más sin embargo, el pensamiento jurídico requiere normas que no dejen únicamente a la interpretación e entendimiento del jurista la aplicación de estas disposiciones, sino que se quiere lograr el reconocimiento de la subjetividad de los sujetos no humanos de derecho (animales), puesto que

así lograría alcanzarse el desarrollo máximo, en nuestro caso de una Constitución Garantista de Derechos para todos.

La definición de sujeto no humano de derecho ha tenido mayor alcance gracias a un fallo emitido por la justicia argentina en favor de una orangután cuyos derechos se le han reconocido y se ha aplicado una garantía constitucional a fin de que no se vulnere su condición como sujeto no humano de Derecho así como Sabsay (citado por Gaffoglio, 2014) explica

El fallo, a su vez, agota el estamento de la justicia ordinaria y sólo podrá ser recurrido por un motivo de constitucionalidad ante la Corte Suprema. En este caso, al tratarse de una jurisprudencia novedosa, se está sentando un precedente que marcará el rumbo para otros casos: en los hechos, implica el fin de su tratamiento como cosa y pasan a ser una persona no humana. En casos así, la propiedad privada cede frente al derecho básico a la vida, la libertad y a no ser maltratados ni física ni psicológicamente.

Este fallo emitido por la Justicia Argentina representa un indudable progreso para los animales como sujetos no humanos, debido a que se ha hecho historia no sólo para los grandes simios, sino también para el resto de aquellos seres sintientes cuyos derechos requieren ser protegidos.

1.8.4. Los sujetos no humanos (animales) y el Derecho.

Durante gran parte de la historia, los animales siempre han sido señalados como bienes o cosas, en algunas países se les denomina semovientes es decir que tienen la capacidad de trasladarse de un lugar a otro por si solos.

En la mayoría de los países se los considera además como bienes jurídicos o también como objetos de Derecho, que a su vez significa que son de utilidad y goce del hombre, teniendo valor monetario y siendo piezas importantes del comercio de las personas, siendo así, los animales los encargados de saciar los requerimientos del hombre de forma económica o simplemente utilizándolos para beneficio, hablando de ellos como una casa para vivir o un auto para movilizarse, se les ha otorgado diverso usos, por ser de “propiedad” de las personas que los adquieren pues existía una figura jurídica que disponía sobre los animales como bienes, al respecto Ingunza (2013) expone:

(...) como titular de cada animal puede ejercer sobre él cada uno de los atributos que nos concede el derecho de propiedad, puede usar; servirse del animal, disfrutar; aprovecharse económicamente del animal o de sus crías (consideradas como frutos naturales para el derecho), disponer; desprenderse, abandonar, eliminar al animal como a sus crías y, o reivindicar al animal. (p.4)

Sin embargo, con el mencionado avance jurídico, muchas personas han comentado al respecto sobre si se debería o no considerar a los animales como sujetos de derecho.

Ingunza (2013) dentro de su investigación comenta además que existen varios criterios que manifiestan lo siguiente:

Existen posiciones que consideran que los animales no humanos deben seguir siendo considerados objeto del derecho, otras que, por el contrario son de la opinión que los animales no humanos deben ubicarse dentro de una categoría más de los sujetos del derecho mientras que otras posiciones, un tanto intermedias, concede a los animales no humanos la categoría animal en negativo, es decir, expresamente señalan que los animales no son cosas sino que son seres sensibles, teniendo en cuenta su capacidad de sentir. (p.4)

Pero lo que resulta esencial para el estudio del tema propuesto es que hoy en día ya podemos analizar este tipo de casos sin que se lo haga con una connotación ambientalista, sino centrarse en el ámbito jurídico sobre la protección del animal y sobre la eficacia legal frente a la vulneración de derechos de los seres, sean estos humanos o no humanos, derecho es derecho y las garantías los protegen sin distinguir quien sea su titular, pero al ser un tema nuevo a veces muchos juristas no lo procesan desde una visión nueva y equitativa sino que prefieren ser tradicionalistas, lo que desde mi perspectiva como futura abogada considero un retardo al desarrollo de un mundo justo.

1.8.5. Consideraciones afirmativas sobre los animales como sujetos del derecho.

La sobrevaloración de la capacidad de discernir y la voluntad como requisitos fundamentales para ser sujeto, resultan ser obstáculos cuando se busca tener una apreciación de los animales dentro de este tema, pues la voluntad de actuar y su raciocinio son temas que los dejan fuera de una subjetividad, pero al respecto Bekker (citado por Gonzales, 1914), explica la existencia de:

Dos categorías de sujetos de derechos: los sujetos de goce, dentro de cuya amplitud caben todos los seres dotados de sensibilidad y los sujetos de disposición, que se circunscriben exclusivamente al hombre (...) Se abre al Derecho el campo de una amplia generosidad protectora. Si el fin del Derecho lo constituye, en una de sus modalidades esenciales, el goce, todo ser vivo que tenga facultades emotivas es en sí y por el mero hecho de poseerlas, sujeto de derecho. La personalidad del niño y del loco, tan difíciles de explicar, fluyen de esta concepción con toda lógica; el animal, capaz de reacciones síquicas dolorosas o agradables, se eleva a idéntico nivel de personalidad jurídica que los mismos seres humanos incapaces de funciones intelectuales y volitivas. (...) Puede afirmarse la intensa presión que la teoría de Bekker ejerce en el campo jurídico. La base emotiva que la informa excluye la amplitud de personalidad en forma ilimitada: la calidad de sujeto de derecho está restringida, desde el punto de vista del goce, a todos aquellos que

pueden aprovechar directamente del derecho, teniendo capacidad de experimentar placer o dolor. Equivale en una palabra a ampliar el concepto de subjetividad jurídica dentro de la noción de subjetividad moral, en la que, como dice Hoffding, “no hay necesidad de una razón elevada o de una vasta inteligencia: basta poseer la facultad de sentir o de sufrir. Ni la razón ni la voluntad, son, pues, ya elementos esenciales de la subjetividad jurídica. (...) ¿La vida en el hombre merece acaso distinto respeto que la vida animal? Todos los seres tienen en igual grado el derecho a la existencia. Toca al Derecho realizar la nivelación reparadora. Por otro lado señala: “El Derecho no debe negar su concurso en ninguno de estos casos: los sujetos de goce, empleando el término de Bekker, reclaman por el contrario una intensificación en la acción defensora, un régimen protector más eficaz y una vigilancia más prolija y más próxima. Convengamos en este egoísmo hipócrita del Derecho... (...) Hemos visto ya, que conforme a la doctrina de Bekker, cabe aceptar al animal como sujeto de derecho y que no puede repugnar nunca, dentro de una mentalidad jurídica verdaderamente humana, sancionar una obligación ahí donde nuestra moral ya conoce un deber. Toca pues al Derecho y no únicamente a la Ética consagrar un régimen donde sean reconocidos esos intereses animales, que en un concepto genuino de Humanidad, reclaman protección con la misma fuerza y el mismo derecho que los intereses del hombre. (p.42)

1.8.6. Consideraciones negativas sobre los animales como sujetos del derecho.

El pensamiento moderno, enfrenta criterios contrarios a su apoyo de la subjetividad de los animales, dichos criterios o posiciones a favor de que sigan siendo considerados como objeto del derecho, no buscan atacar al sentido humano del hombre, sino que plantea otras posibilidades para proteger la integridad de los animales sin necesidad de caer en un tema tan complejo como el de la titularidad, así al respecto Rodríguez (2014) menciona:

...nosotros nos hemos negado a aceptar una teoría que propugne la atribución de personalidad jurídica a los animales y hemos apostado por la existencia de un régimen de propiedad privada sobre los animales; pero ello no quiere decir- como muchos deben estar pensando con la intención de rebatir apresuradamente nuestra postura- que por ser propietarios podemos hacer lo que queramos con los animales. En efecto, existen objetos sobre los cuales no podemos hacer lo que queramos cuando queremos y no por ello sugerimos que tienen una personalidad especial.

(...) La idea que proponemos es la siguiente: nos queda claro que un animal no es como un lápiz o un cuaderno. Dicha diferencia esencial se encuentra constituida por la simple constatación de que los animales tienen emociones (o al menos reacciones) que denotan sensibilidad. En dicha línea, un animal puede estar emocionado o puede estar

atravesando un fuerte sufrimiento. Desatender dicha realidad es perder de vista todo sentido de profundidad en nuestro análisis. Sin embargo, cuando nos hablan de una personalidad propia y de una titularidad personal de los animales para con ellos mismos; ello resulta claramente contradictorio (y hasta inaudito) (...). (p.313)

Es por tanto que plantea la creación de leyes que rijan el buen uso de los animales, lo que aparentemente evitaría el trato descuidado de los animales, pero seguirían siendo un objeto del hombre.

Por otro lado Chávez & Fernández (citado por Santelices, 2015), señala:

(...) la capacidad de sufrir se constituiría en una suerte de mínimo ético iusfundamental en el que los "animales humanos" y los no humanos hallaríamos una igualdad por lo menos aproximada. Dicho de otro modo: si se tiene derechos fundamentales no es porque se sufra o no se sufra, ni por cálculos de conveniencia costo- beneficio sobre el resultado meramente material de acto alguno, sino antes bien por el mero hecho de poseer una dignidad ontológica, es decir, por las consecuencias éticas naturales que dimanarían de la condición propia o inherente de todo ser humano. Estos "derechos" animales terminarían siendo básicamente tres: a) el derecho a la vida, b) a la protección de su libertad y c) a la prohibición de su tortura (...) Se hace indispensable señalar que existe un rasgo estrechamente vinculado al derecho que configura de una manera diferencial al ser humano. A este rasgo singular lo hemos llamado ya en otro lugar "libertad ontológica" (...) Esta libertad ontológica

está presente potencial, pero realmente tanto en el cigoto como en la persona adulta que fruto de un accidente se halla en estado vegetativo (...) Si tenemos libertad es porque somos criaturas de naturaleza humana. No es la libertad un invento del hombre, sino más bien causa de la capacidad inventiva humana. Precisamente gracias a que la persona tiene un fin natural que ella no determina su despliegue o realización es que aparece la dimensión ética personal, es decir, el deber moral. Solo el ser humano es un ser ético y jurídicamente deudor, y lo es justamente porque es el único ser cuya finalidad supone el buen uso de su libertad. Existe por parte del ente no libre hablamos también de los animales, una imposibilidad ontológica de constituirse en persona en sentido jurídico y por lo tanto en sujeto de derechos (...) "Defendemos la tesis de que con ese lenguaje en el fondo y más allá de las intenciones de quienes los proponen- se hace referencia no a auténticos derechos subjetivos de los animales, sino antes bien, a genuinos deberes éticos de justicia de los seres humanos en relación con el cuidado de los animales. Estos deberes éticos pueden adoptar incluso la forma de exigencias jurídicas positivas, pero ello no debe confundirse con auténticos derechos subjetivos de los animales. Dicho de otro modo: no se trataría de "derechos de los animales" sino, en todo caso, de "derecho de los animales" o de "derecho animal", o quizá con más claridad aun: de legislación sobre la protección de los animales. (p.26)

En cambio Chávez et al, respetan el ideal de crear obligaciones y consecuencias respecto del cuidado y respeto de los animales, también hacen referencia a que la necesidad protectora para estos seres, quedaría satisfecha velando por su vida, libertad y prohibiendo la tortura de los mismos, es por tanto que para mencionados autores al cubrir estas exigencias cumpliría el Estado con su deber, mas consideran que no debe existir un derecho subjetivo.

1.8.7. Acerca del Derecho Comparado

Si bien es cierto los países poseen respectivamente un ordenamiento jurídico que regula específicamente a cada Estado, pero un avance legal de tal magnitud, siempre podrá ser considerado y tomado en cuenta como ejemplo para desarrollarse en los demás países, es por tanto que se toma a consideración los siguientes ordenamientos.

1.8.9. Protección animal en el Derecho Europeo

La denominación de seres sintientes obtenida por los animales, ha marcado un gran paso fuera del constitucionalismo tradicional, y más que nada la predisposición de aceptar nuevas leyes incluyentes y en defensa de los derechos de los sujetos no humanos representan el inicio de una cultura de inclusión y respeto por la vida, es el caso de Europa, en donde se ha eliminado

la definición de los animales como cosas y han optado por regular normas de protección para los animales, al respecto Ingunza (2013) manifiesta lo siguiente

...se encuentra científicamente demostrado que los animales no humanos son seres sintientes, motivo por el que varios países de la unión europea se han visto en la necesidad de modificar sus ordenamientos jurídicos civiles señalando textualmente que los animales no son cosas y, o introduciendo modificaciones a sus Constituciones regulando a favor y en protección de los animales. Al respecto resulta importante hacer referencia que el 23 de septiembre de 1977 la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó en Londres la “Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, que fue proclamada en París el día 25 de octubre de 1978. (p.9)

1.8.10. Los Sujetos no Humanos de Derecho en Austria

El ordenamiento jurídico de Austria ha incluido en su Código Civil, mediante la Ley de 1 de Julio de 1988, un artículo en donde descarta a los animales como cosas y enfrenta la posibilidad de aplicar leyes especiales de protección a los animales, al respecto Giménez (citado por Ingunza 2013) explica: “Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente”. (p.10).

Por otro lado Giménez (citado por Ingunza 2013) argumenta:

Como corolario de la inclusión de dicho artículo (285^a), el derecho austríaco introdujo dos reformas, relativas a los animales: El artículo 1332a (ABGB) en el ámbito de la regulación de la indemnización debida, en su caso, por los costos derivados de un animal herido; y, posteriormente, en el año de 1996, el artículo 250 (ABGB), que declara la inembargabilidad de los animales que no se destinen a la venta, lo significó un cambio notable en el Código de Ejecución: Los animales domésticos no destinados a la venta y respecto a los cuales existe un apego emocional, hasta un valor de 10.000 chelines, así como una vaca lechera o, a elección del obligado, dos cerdos, cabras u ovejas, si estos animales son necesarios para la alimentación del obligado o de los miembros de la familia que viven en su casa, junto con las provisiones de alimentación y mantenimiento de aquellos por cuatro semanas”. (p.10-11)

Después, durante el 2014, Austria incluye dentro su normativa, directamente en el artículo. 11.1 la protección de los animales por la responsabilidad de las personas para con ellos.

1.8.11. Los Sujetos no Humanos de Derecho en Alemania

En Alemania, al haber transcurrido dos años del artículo añadido al Código Civil Austriaco, este país recurre a reformar su propio Código Civil mediante la “Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil”.

Ingunza (2013) menciona que

En primer término al libro I, cap. 2, que trataba sobre las cosas, se le añadió: Animales y, por ende, al artículo 90, en el que se contiene el concepto de cosas en sentido jurídico, se añadió un 90a, destinado a los animales. El BGB, Libro I, Capítulo 2. Cosas. Animales “Cosas, en el sentido de la ley, son sólo las cosas corporales”. Según el artículo 90a. “Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión. (p.11)

A Pesar de diferir superficialmente en forma, el fondo es muy similar a las adaptaciones del ordenamiento jurídico de Austria, pues hacen referencia a la necesidad de aplicar normas especiales a la situación de los animales.

Según Giménez (citado por Ingunza, 2013):

Hay que reconocer, que la legislación alemana se modificó con coherencia y rigor, para hacer eficaz, en todos los aspectos concomitantes, la nueva condición de los animales, declarados no-cosas. Así, concretamente: en relación a los derechos y deberes de los propietarios (903, BGB); en el ámbito de la indemnización (251[2] BGB);

en el de la ejecución forzosa (765, ZPO) y en el del embargo (811c, ZPO). Pues, coherentemente con lo regulado en el BGB, se introdujo en el Procedimiento de Ejecución forzosa (ZPO). (p.12)

Luego en el 2002, en la constitución del país en mención, se crea el artículo 20, el cual obliga al Estado como tal el cuidado de los animales, partiendo del sistema judicial respectivo.

Con la finalidad errada, este país ha logrado colocar a los animales en un puesto relativamente igual al de las personas, lo que en el peor de los casos no otorga subjetividad pero si provee protección y determinado reconocimiento moral y humanista.

1.8.12. Los Sujetos de derecho no humanos en el ordenamiento jurídico de Suiza

En el caso de Suiza, el reconocimiento a los animales ya goza de normas dentro de la Constitución, es por tanto que a partir de ello establece reglas de conducta para las personas a fin de que sean los principales actores partiendo de la correcta aplicación y promulgación del respeto a los animales, así como de las demás especies que conforman la naturaleza, al respecto, Alterini (citado por Ingunza, 2013) expone:

La Ley federal de protección animal del año 1978, prescribió reglas de conducta que deben ser observadas en el trato con los animales (...) para asegurar su protección y bienestar” (art. 1.1). En el año 2000 fue

incorporado el art. 80 de la Constitución -con el título “Protección de los Animales”-, que prevé el dictado de normas sobre protección de los animales, su mantenimiento y cuidado, su utilización, los experimentos y los atentados a la integridad de animales vivos, el comercio y el transporte de animales y su matanza. (p.13)

Además, el mencionado autor recalca, la importancia que acarrea el tema desde hace varios años, y fundamenta su reconocimiento en la dignidad individual que tienen los animales y que debe ser muy tomada en cuenta, de esta forma Alterini (citado por Ingunza, 2013) explica:

No se trata, de una declaración que incida en la obligación moral del ser humano de respetar la naturaleza, sino que, desde hace más de treinta años, constituye una obligación de carácter constitucional acogida y refrendada por la legislación tanto federal como cantonal, para optimizar la aplicación y la inserción en la normativa de las restricciones y condiciones de protección de los animales. El concepto de dignidad de las criaturas, tiene su anclaje en las ideas del filósofo Danés Lauritz Smith (1791) y del teólogo de Basilea Karl Barth, quien en 1945 formuló la idea de que los animales tienen una dignidad propia, merecedora de protección. (p.13)

1.8.13. Los Sujetos de Derecho no Humanos en América Latina

Hablando sobre la condición de los animales en América Latina podemos aplaudir la inclusión legal de las Constituciones de Ecuador, Bolivia y Colombia, pues en ellas se logra determinar derechos a la naturaleza y de esta forma otorgarle subjetividad, aunque dicha denominación sea general en el caso de Ecuador y Colombia, la interpretación y significado que se le dé a la titularidad de la naturaleza abre la posibilidad de litigar más allá de lo escrito, siendo Bolivia el único país en consagrar directamente en su constitución la protección legal a todos los animales siguiendo los pasos de las leyes Europeas.

A demás es muy importante apreciar que el respeto y bienestar animal son temas de discusión en varios países de América del sur, como lo son:

Argentina

Chile

Colombia

Todo esto con el fin de que pueda modificar dicha normativa civil a favor de los sujetos no humanos para evitar su denominación como objetos o cosas.

1.8.14. Los sujetos no humanos de derecho (animales) en la Constitución de Ecuador y otros instrumentos.

Dentro de las innovadoras disposiciones de la Constitución del Ecuador (2008), es fácil apreciar el respeto por un ente que lo requería ya varios años atrás,

estaría hablando así de la Naturaleza, misma que dentro del contexto constitucional obtiene un reconocimiento que atenta contra el tradicionalismo Constitucional, pues ha sido considerada sin más ni menos como Sujeta de Derecho, es así que el artículo 10 inciso segundo de la Constitución del Ecuador (2008), expone que (...) “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

A demás en el artículo 71 de la Constitución del Ecuador (2008), manifiesta:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

El deber de cumplimiento en razón a lo dispuesto en la Constitución del Ecuador 2008, recae esencialmente en la acción popular, pero el poder legislativo aún debe trabajar por un reconocimiento eficaz.

Ante lo previamente expuesto Zaffaroni (citado por Ingunza, 2013) manifiesta que:

El constitucionalismo andino dio el gran salto del ambientalismo a la ecología profunda, es decir, a un verdadero ecologismo constitucional. La invocación de la Pachamama va acompañada de la exigencia de su respecto, que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, que es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética –no la moral individual- que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza.

No se trata del tradicional bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente. (...) Siendo una regla de convivencia que en modo alguno niega la utilización de la naturaleza y ni siquiera de la técnica, sino que exige respeto a todo lo humano y no humano, tiene implicancias de todo orden en el plano político y económico y, naturalmente, enfrenta decididamente al suicida festival del mercado encarnado en un capitalismo desenfrenado. (p.17-18)

Por otro lado, con fecha 12 de abril del 2017 entra en vigencia el Código Orgánico del Ambiente, normativa jurídica que de acuerdo a su artículo 1 busca garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*.

Así las cosas el código en cuestión plantea una serie de artículos favorecedores para los sujetos no humanos de derecho, desglosados de la siguiente manera:

Artículo 3.- Fines. Son fines de este Código:

6- Regular y promover el bienestar y la protección animal, así como el manejo y gestión responsable del arbolado urbano;

Como se aprecia, de acuerdo al numeral 6 del artículo 3 del Código Orgánico del Medio Ambiente, propone desarrollar una cultura proteccionista en favor de la fauna, lo que se fundamenta más adelante con los artículos del Título VII, mismos que versan sobre el manejo responsable de la fauna urbana y se exponen así:

Artículo 139.- Objeto. El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.

La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos.

Artículo 140.- De la Fauna Urbana. La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

Artículo 142.- Ámbitos para el manejo de la Fauna Urbana. Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a:

1. Compañía: todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas;

Artículo 143.- De la rectoría del Gobierno Central en el Manejo de Fauna Urbana. Para efectos del manejo de la fauna urbana se deberá considerar los siguientes lineamientos y normas técnicas:

3. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Educación para ser incorporados en el Sistema Nacional de Educación relativo a principios, valores y criterios sobre bienestar animal, convivencia armónica, y tenencia responsable, de conformidad con las distintas manifestaciones interculturales y plurinacionales;

Artículo 144.- De la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley.

Las atribuciones serán las siguientes:

1. Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal;

6. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo;

Artículo 145.- De las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales. El tenedor o dueño de un animal, así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales, según su especie, deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas:

1. Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie;
2. Un trato libre de agresiones y maltrato;
3. Atención veterinaria; y
4. Respetar las pautas propias.

Artículo 146.- De los actos prohibidos contra los animales. Queda prohibido:

1. Provocar muerte a animales, excepto a los destinados para consumo y los que representen riesgo de transmisión de enfermedades.
2. Practicar el bestialismo o la zoofilia;
3. Maltratar, dañar o abandonar animales;
4. Mantener animales hacinados o aislados permanentemente;
5. Suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas peligrosas o tóxicas, objetos, drogas o medicamentos cuya ingestión pueda causarle dolor, enfermedad o la muerte;

6. Involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleas entre animales, excepto el caso de espectáculos públicos con animales, donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 148 de este Código;

7. Las demás que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Se exceptúan los procedimientos científicos autorizados, tratamientos veterinarios especializados, prácticas culturales reconocidas por el Estado y materiales educativos en cualquier formato.

Para el caso de los animales destinados al consumo, se implementarán prácticas, de acuerdo a protocolos internacionales de bienestar animal.

Los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales.

En síntesis, el Código Orgánico del Medio Ambiente dispone y estructura un nuevo mecanismo de protección para los sujetos no humanos de derecho, pero dentro de sus disposiciones especifica la situación jurídica de los mismos, es decir otorga derechos pero señala limitaciones en cuanto a su titularidad, todo esto con el fin de contribuir al control y desarrollo del ambiente donde habitaren, pero aun así las disposiciones encaminan a una mejor aplicabilidad de garantías y derechos.

1.8.14. Los Sujetos no humanos en la Constitución Boliviana

En cuanto al ordenamiento jurídico Boliviano, encontramos leyes encaminadas en la misma dirección que la Constitución Ecuatoriana, e incluso con un mejor desarrollo, pues según el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Boliviana 2009, determina:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

Por otro lado, en el artículo 255 de la Constitución de Bolivia 2009, define que:

“I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios; (...).

El Capítulo Octavo, numeral 1, inciso 5 e inciso 13 del artículo 302 de la Constitución de Bolivia 2009, señala que:

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción,

Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, así como el de Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

De esta manera, Bolivia cubre en su totalidad una protección legal y eficaz, por cuanto define un ente regulador y competente de conocer acciones en donde los derechos de la naturaleza o sus componentes hayan sido vulnerados, además especifica que la protección engloba tanto a la naturaleza como una generalidad o a su vez menciona y recalca la protección a la fauna silvestre y doméstica sin dejar de lado a los organismos como plantas entre otros que conforman el medio ambiente, pero dentro de lo correspondiente al tema de la investigación, el acertado desenvolvimiento de justicia Boliviana responde al desarrollo legal que requiere el Ecuador frente al ámbito de la naturaleza como sujeto de derecho y la defensa equitativa para sus componentes.

Del mismo modo dentro de sus disposiciones legales, responsabiliza e invita a los bolivianos a ser parte de la defensa y protección del medio ambiente así como expone Ingunza (2013):

Según el artículo 108, En el Título III, de la Constitución Boliviana (2009) se prescribe lo siguiente:

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros derechos:

Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.”(Inciso 16)

En el Título IV, “Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa” en la Constitución de Bolivia (2009) Acciones de defensa, en la Sección VI “Acción Popular” el artículo 135 señala que:

La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

En el artículo 136 de la Constitución de Bolivia (2009).se establece a:

“La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.”(p.20)

Así las cosas, la eficiencia en cuanto a la aplicabilidad legal en la situación que requiera protección y preservación de la naturaleza y sus individuos, ha dado pasos agigantados hacia una verdadera innovación legal fuera del tradicionalismo constitucional, significando un ejemplo para los ordenamientos jurídicos que han optado por reconocerle derechos a la naturaleza sin saber cómo aplicarlos verdaderamente.

1.8.15. Los Sujetos no humanos en la Constitución Colombiana

Dentro del artículo No. 79 de La Constitución Política Colombiana (1991), en el título I se habla de los principios fundamentales y se denomina al capítulo III como “De los derechos colectivos y del ambiente” en donde se determina que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico de Colombia regula lo pertinente a la protección y conservación del medio ambiente, aún después de que se refiere a la diversidad del medio ambiente, Colombia mantiene el mismo problema que causa confusión en el Ecuador, pues no menciona a los sujetos no humanos (animales) específicamente, es por tanto que sus leyes requieren especificación y desarrollo para posteriormente evitar vulneración de derechos.

1.8.16. Los Sujetos no humanos en la Constitución de Argentina.

La Constitución Política de Argentina (1994), inicialmente presenta un capítulo denominado como “Nuevos Derechos y Garantías”, en donde en su artículo 41°, establece lo siguiente:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Tal vez las disposiciones con respecto a los animales y la naturaleza en el ordenamiento jurídico Argentino se encuentren inconclusos, el caso emblemático de una orangutana que fue beneficiada al otorgársele un habeas corpus, es decir una garantía constitucional, por las condiciones inhumanas en las que se encontraba retenida dentro de un zoológico en Argentina, lo cual fue razón y motivación para determinar un argumento positivo a favor del animal, definiendo su nivel de percepción y raciocinio como suficiente para que el sujeto no humano (animal) reconozca las condiciones a las que se enfrentaba, siendo

esto el inicio para una serie de casos en donde se pretende que reconozcan la importancia y sensibilidad de un animal con el fin de que se disponga medidas constitucionales para lograr el respeto eficaz que requieren y evitar más vulneración de derechos.

CAPITULO II

METODOLOGÍA

2.1. Método de investigación

El enfoque epistemológico fue cualitativo, de carácter crítico propositivo y con la modalidad de campo puesto que a través del estudio de casos, se hace un análisis del estado de aplicación de la acción constitucional de protección refiriéndose a un caso emblemático conocido en los últimos años en el país, tomando en cuenta la eficiencia de dicho proceso en relación a la garantías constitucionales que propone la Constitución del Ecuador, además fue esencial la opinión de expertos en la materia quienes aportaron con criterio sustentado bibliográficamente, finalizando de esta manera con una entrevista muy influyente para el presente trabajo realizado a un Defensor Público que patrocinó el caso que se estudió en el actual trabajo de investigación.

2.1.1. Método General

El método aplicado para el desarrollo del Proyecto de Investigación es el Deductivo por cuanto se tomó como base la información y datos de

investigaciones existentes sobre casos en donde la aplicación de las acciones de protección no han logrado salvaguardar ningún derecho siendo este el fenómeno general a investigar, para posteriormente con este estudio se procedió sintetizándolo en orden jerárquico determinando así el punto a partir del cual podemos observar que el problema de aplicación de la norma constitucional surge y provoca confusión legal y por tanto conlleva a los casos de vulneración de derechos por no poderse determinar si existe o no la titularidad de derechos a los sujetos no humanos.

2.1.2. Método Específico

También se ejecutó el método Dogmático, debido que se realizó una exhaustiva investigación con el fin de definir el campo de estudio referido a los sujetos de derecho no humanos, es decir se buscó determinar a qué miembros de este tema va encaminado el proyecto, una vez enfocados en los sujetos de estudio, se manifestó las razones por las cuales dichos sujetos no humanos entran dentro del grupo de titulares de derecho ya sea por su importancia, por su condición, por su rol en la sociedad entre otros, tomando en cuenta diferentes criterios como el constitucional o a su vez el ambientalista que en este tipo de casos estudiados se han desenvuelto conjuntamente logrando romper esquemas y marcar puntos de importancia en cuanto a la trascendencia de la ley y su alcance en la sociedad.

2.1.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

La técnica utilizada, como mecanismo de recolección de información fue la entrevista. Misma que fue validada por un docente experto en el tema, además de que fue necesario para llevar a cabo la misma un cuestionario estructurado, previamente realizado y analizado por el Tutor de la Investigación, para posteriormente ser aplicado a figuras representativas conocedoras sobre el tema, así como lo fue un Juez y Abogados especialistas en el ámbito constitucional.

CAPÍTULO III RESULTADOS

3.1. Entrevistas

3.1.1. Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Derecho Constitucional, en el cantón Ambato y en el distrito Metropolitano de Quito.

PREGUNTAS	RESPUESTAS		
	Dr. Santiago Alvarado	Dr. Luis Fernando Suárez	Dr. Walter Herrera
<p>1.¿Qué opina usted sobre la naturaleza como sujeto de derecho?</p>	<p>Yo creo que reconocer los derechos de la naturaleza es reconocer a la larga el derecho a la vida misma del ser humano y por lo tanto la naturaleza debe ser sujeto de protección y a través de que se puede activar? yo creo que cualquier sujeto cualquier ciudadano puede activar la vía para acudir ante un juez y pedir protección por esa naturaleza en la cual él habita, no hacerlo es decir no otorgarle derechos de la naturaleza significaría que podríamos tranquilamente deforestar el Oriente ecuatoriano entero y convertirlo en un desierto y entonces de qué sirve la vida humana si no tengo vegetación de la cual puedo alimentarme y esa vegetación no tiene un entorno que genere agua con la cual yo podría saciar mi sed, la naturaleza y la vida humana no pueden vivir separados.</p>	<p>En realidad creo que es un tema que todavía hay que debatir mucho, la naturaleza como tal, si bien compone y parte de la naturaleza son los seres humanos y el derecho desde su Concepción ha sido creado para proteger los derechos de las personas humanas, ir un poco más allá con la naturaleza como sujeto de derecho es interesante pero yo pienso que en el país nos falta muchísimo por debatir, escribir, investigar y analizar casos</p>	<p>La naturaleza es cómo lo dice la constitución otro ser sujeto de derechos constitucionales como lo son el derecho a la protección a la restauración el derecho a la prevención para evitar la destrucción del suelo y el subsuelo en este sentido son derechos que la constitución los ha reconocido con el fin de que la utilidad que produzcan la Tierra la pachamama a su vez sea aprovechada en los mejores términos y luego de su utilidad esta tiene que regresar al aspecto anterior en ese sentido la naturaleza es un sujeto de derecho es que si tú puedes por esa vía establecer que se respeten sus derechos vía administrativa o vía constitucional</p>

<p>2.¿Conoce que en los últimos años se ha otorgado la denominación de sujeto de derecho no humano a los animales?</p>	<p>No es una corriente nueva, téngase en cuenta que desde la década de los años 1930 empieza ya a discutirse no en América, pero empieza a discutirse en Europa respecto de los animales, en primer lugar empieza a existir una gran discusión, se empieza a discutir los animales para consumo humano y se empieza a discutir los animales que no son de consumo humano pero luego se genera una interrogante es decir los animales que no son para consumo humano en unas culturas en otras sí lo son, entonces esto genera una gran inquietud, otorgamos el derecho a los animales pero el derecho dependiendo de qué? el derecho depende mucho de la cultura, entonces el tema es si debe reconocerse los derechos de los animales pero en función de que, en función del entorno cultural, por tanto yo creo que no es desconocido en el mundo la posibilidad de otorgarle derecho de los animales</p>	<p>Así es, hay casos emblemáticos en América Latina y en el Ecuador sobre primates, sobre canes que están teniendo ya esa categoría de sujeto de derecho no humano, como tal es una teoría interesante pero repito aquí en el país todavía falta mucho por hacer, el caso del Can en la ciudad de Quito la pitbull Atena nos da una buena lección del tema.</p>	<p>La Constitución reconoce los derechos Humanos a las personas como tales porque a través de luchas sociales que han atravesado para el reconocimiento para la igualdad material y formal de los derechos donde se entiende que estos derechos asisten a las personas a las comunidades pueblos indígenas a las personas en general pero el mundo va avanzando en el área constitucional sin embargo la Constitución dice que los derechos son progresivos Y en este ámbito podemos establecer que los animales también son sujetos de derecho pero los mismos deberían estar desarrollados en una norma por el organismo competente a fin de que se puede precautelar los derechos de los animales tomando en cuenta que provienen de la pachamama que está reconocida sus derechos sin embargo en nuestro país en un extracto del código orgánico integral penal protege la vida de los animales y permite emitir las sanciones para aquellas personas que contravengan dichas disposiciones debo manifestar también que uno de los organismos encargados de establecer normativa respecto de cómo debe ser el el tratamiento o el cuidado de los animales Uno de ellos es el concejo municipal a través de un ordenanza Pues creo que sería la ciudad Quienes deberían emitir reglas sobre la forma en la que los ciudadanos deben tratar a los animales domésticos que no atentan contra la seguridad integridad física o la vida de los ciudadanos</p>
---	---	---	--

<p>3.¿Considera viable otorgar derechos a los animales?</p>	<p>Sí, yo creo que la pregunta tiene que ir enfocada en otro tema, es decir, a qué animales otorgo derechos, dependiendo de qué cultura se otorgarían porque una cosa es generar derechos de fuente internacional y otra cosa es generar derechos de fuente interna.</p>	<p>Todavía no, al menos aquí en el país necesitamos evolucionar mucho en cultura jurídica, la estructura del derecho procesal constitucional todavía está en pañales en el Ecuador, ir hacia un otorgamiento de derechos a seres no humanos no me opongo pero creo que nos falta mucho.</p>	<p>Desde luego que es viable otorgarles derechos a los animales por el hecho de ser seres vivos que por efecto de la pachamama porque dentro de esto existe el ciclo vital aquellos nace la vida es por eso es muy necesario llegar a otorgarles derechos y éstos tienen que estar desarrollados en una norma que ascienden observar el principio de seguridad jurídica en el cual se respete por parte de todas las autoridades de todas las personas el derecho de los hombres así como de los animales</p>
<p>4.¿Cree usted que la protección legal otorgada a los sujetos no humanos surge a partir de un carácter bioético, moral y humanista?</p>	<p>Yo creo que de la vida misma del ser humano, hay que considerar a los animales desde qué rol juegan dentro la sociedad no es cuánto el Humano hace con los animales o los animales hacen respecto al humano ni cómo ve el ser humano al animal, el tema es pueden coexistir y en qué condiciones pueden existir creo que no es un tema de bioética porque la bioética está orientada a la vida humana, yo no creo que podamos hablar de bioética moral y humanismo en relación con el derecho que tienen los animales para vivir, yo quiero insistir, pues creo que los animales, todo ser vivo tienen derechos por lo que éste sería un derecho de fuente interna que se habla de derechos los derechos se van creando o se van reconociendo los animales ya tienen derecho y cuando vamos a reconocerlos vamos a positivarnos ? cuál sería el argumento?</p>	<p>Más que humanista es de conciencia humana saber que ellos son parte de nuestro convivir incluso de nuestra familia como tal entonces como toda categoría de derechos parte de una conciencia ética y moral, si nosotros hacemos una reflexión desde el punto de vista ético y moral sabemos que los seres humanos somos titulares de derechos porque así lo hemos reflexionado durante muchos años siglos milenios quizás necesitamos hacer una reflexión profunda en el campo moral y en el campo ético para saber si los sujetos no humanos son titulares de derechos que son creaciones de los seres humanos un poco estaríamos nosotros con una creación humana otorgando derechos a alguien que no es humano casi haciendo el papel de Dios desde el punto de vista jurídico</p>	<p>yo Considero que en efecto es así Por cuánto las luchas sociales dan lugar no solamente a la protección de los Derechos Humanos sino a todos aquellos que dependen de las personas de los seres humano Allí se encuentran los animales domésticos en ti se encuentra toda la biodiversidad se encuentran animales que provienen de la naturaleza misma Entonces en este sentido la protección legal otorgada a los sujetos no humanos puede surgir efectivamente de un carácter bioético moral y humanista Cómo los diferentes colectivos que protegen la vida y que también existen colectivos que protegen la vida de los animales y efectivamente es una adecuada opción de que se proteja los derechos de los animales</p>

<p>5. Como en cualquier cambio existen nociones de aceptación y de rechazo, cual es su opinión al respecto de que la Constitución otorgó derechos a la naturaleza pero no especificó el sentido en el que esta titularidad.</p>	<p>Insisto la naturaleza es un término genérico y en ese término genérico entra toda forma de vida y toda cosa que no tiene vida pero que puede prestar utilidad por cuanto se habla de naturaleza en general se refirió a todo sin referirse específico a nada, por lo tanto bajo la intención de la progresividad del derecho de la interpretación más allá del sentido que quiso darle el asambleísta, bajo el sentido de cada día vamos viendo que se ha logrado demostrar la utilidad de los animales para con la gente, entonces yo finalmente creo que lo primero que tendríamos que hacer es definir la naturaleza</p>	<p>La titularidad de los derechos de la naturaleza, es una ambigüedad muy grave en la Constitución de la república sí otorgó y no especificó a quién podemos considerar como naturaleza pues no lo dice en el artículo 70 71 y 72 de la constitución no lo aclara lo que sí nos aclara es la normativa segunda en el código orgánico general de procesos establece las acciones en favor de la naturaleza como tal Y ya en el campo procesal que puede ser una vía pero se aleja de lo constitucional por lo tanto el problema de la titularidad y del ejercicio no está Clara y nuestra constitución entonces considero en este caso que la constitución en lugar de ayudarnos nos confunde y estamos prácticamente en una vaguedad jurídica</p>	<p>La Constitución es una norma Suprema que establece el carácter general y específico es decir en su contenido dogmático y Su contenido material los derechos están establecidos en el carácter dogmático material de la Constitución sin embargo la Constitución ha reconocido los derechos de manera fundamental a los seres humanos y entre ellos una gran protección de derechos fue el reconocimiento de los derechos de la naturaleza que es la Constitución los reconoce a nivel regional de latinoamérica A diferencia de otras constituciones sin embargo es el primer punto para la protección de derechos para que los grupos colectivos para que los tratadistas empiecen a desarrollar material a fin de que en una próxima asamblea se puede reconocer de manera efectiva los derechos de los animales pero no es necesario que la Constitución reconozca los derechos porque ya está dado el primer paso Qué es el reconocimiento de la titularidad de la naturaleza ahora le corresponde a la asamblea constitucional de ser prudente si es que así lo establece el principio de reserva de ley recrear una norma específica para la protección de los derechos de los animales desarrollar un cuerpo normativo a través de ley o de ordenanza en los diferentes gobiernos autónomos descentralizados el primer paso y ya está dado el reconocimiento de los derechos de la naturaleza dentro de la Constitución y ahora falta desarrollarlo y ese desarrollo está a cargo como él dice el artículo 84 de la constitución a cargo de la asamblea constitucional o de los órganos que tengan autoridad y potestad administrativa para dictar estas normas</p>
---	--	---	---

<p>6. Con el caso conocido sobre la aplicación de las garantías constitucionales como con la Pitbull Atena en Ecuador ¿según usted cual ha sido la base de la demanda para la tutela de dicho animal?</p>	<p>Los animales son lo que los hombres quieren que sean, yo puedo tener leones muy domesticados, puedo tener animales como el perro muy domesticados, entonces no es el animal mismo sino el ser humano que sería responsable, ahora el código orgánico integral penal crea derechos de protección por vía de fuente legal, estableciendo que es una inconducta maltratar animales y ahora el código general de procesos establece los mecanismos para reclamar los derechos de la naturaleza es decir cada vez se vuelve más cotidiano y sencillo ya no es un tema de protección de derechos por vía constitucional, sino es un mecanismo de protección de derechos por vía ordinaria, entonces respecto al famoso caso pitbull Atena y del otro caso de la orangutana Sandra, yo creo que los animales no son agresivos, yo creo que es el ser humano el que a través de aquellos desata su ira. Yo quiero pensar en Harker filósofo francés, cuando habla de que finalmente hablamos de tantos derechos y no hablamos de ningún derecho, volvemos y debemos los hombres en función de ese humanismo, de la ética y la moral, establecer nuevos mecanismos de convivencia humana</p>	<p>Son dos casos diferentes, el uno es un Hábeas Corpus en el caso de la orangutana y el otro es una acción de protección, pero existe un tema filosófico dentro de este caso porque para que una persona sea titular de derecho debe ser consciente de que tiene esos derechos, qué implicación tiene si se violan dichos derechos o si se violan los derechos de otra persona, entonces la pregunta es si es que la orangutana era consciente de su derecho o si la pitbull a penas era consciente del daño que estaba provocando pues no lo sabemos.</p>	<p>Entiendo que fue por la protección de los derechos de la naturaleza pero de que se la autoridad el juez de garantías jurisdiccionales lo haya otorgado realmente debió haber hecho una valoración una ponderación de derechos está protegiendo la acción de protección está siendo aplicada conforme lo dice la constitución está siendo aplicada conforme lo dice La Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional Entonces al realizar esta ponderación de derechos entre el derecho a la vida de una persona a la protección de la vida de un animal hay una gran diferencia el derecho a la vida de las personas está protegido por la constitución el derecho de los animales está relativamente protegido por la constitución por el derecho a la de la pachamama de la pitbull latín en el Ecuador Consideró que la base fue la protección de los derechos y la aplicación directa e inmediata de la constitución A falta de Norma sin embargo en la ponderación de los derechos Consideró que no se cumplió los requisitos para que sea aplicable la garantía jurisdiccional de protección porque no se puede utilizar una norma una vía constitucional una acción constitucional para proteger los derechos de seres que no están reconocidos plenamente en el ordenamiento jurídico</p>
---	--	---	---

PREGUNTAS	RESPUESTAS
	Dr. Luis Ávila Linzán
1. Qué opina usted sobre la naturaleza como sujeto de derecho?	<p>La lógica tradicional del derecho es que de que sujeto es solamente el ser humano Y esto se construyó como una categoría de derecho incuestionable en realidad es una especie de un concepto religioso del ser humano al derecho porque en base de eso es que se construye la idea de que el ser humano es el único ser racional Y la naturaleza tiene que estar para su satisfacción eso lo construyó el derecho pero en realidad es una idea religiosa A partir de eso se ha permitido el uso de la naturaleza para fines económicos Y la sociedad lo ha ido desarrollando a partir de la explotación de la naturaleza solo en beneficio del hombre. En ese caso la persona es la única que tiene sustancia ética y moral y lo demás es cosa. Cuando se le reconoce sustancia a otros sujetos esto se lo hace por motivos económicos y crecimiento capitalista como con las personas jurídicas, más o menos por el año 60 con la declaración de Estocolmo ahí se plantea la posibilidad de que el mundo desaparezca si no se da un uso racional ahí se crea lo que se conoce como desarrollo sostenible pero eso dicho en los años 60 ya no es una posibilidad pues el mundo está desapareciendo por el uso irracional de la naturaleza y gracias a este acontecimiento es que en el mundo empezó a moverse una corriente ética para darle a la naturaleza y animales sostenibilidad siendo la naturaleza como sujeto de derecho un resultado de esta movilización humanista es por tanto que en los últimos 30 o 40 años ya aparece esta denominación.</p>
2. Conoce que en los últimos años se le ha otorgado el reconocimiento de sujeto de derecho no humano a los animales.?	<p>Se me ocurre lo más sencillo es que cuando se le reconoce la capacidad de ser sujeto de derecho a la naturaleza en el caso de la constitución del 2008 en el Ecuador y ante la posibilidad de que también se extienda ese estatus a los animales, y provoca la posibilidad de que se extiendan políticas distintas para la protección de la naturaleza es decir la naturaleza deja de ser un recurso y se transforma en un sujeto con cierto nivel de ética y de moralidad es muy importante dicho reconocimiento porque puede ser una de las últimas posibilidades de poder salvar el mundo, más allá de la retórica jurídica constitucional lo más importante de la titularidad es poder construir conciencia ecológica en el mundo, la gente podría ser más consciente de que al otro lado hay un ser vivo y podría generar a largo plazo procesos importantes de protección de la naturaleza, y es importante a través de esto que la gente entienda que si protege a la naturaleza se está protegiendo a si misma como ser humano</p>

<p>3. Considera viable otorgarle derechos a los animales?</p>	<p>Hay un motivo de debate porque en la Constitución del 2008 se reconoció a la naturaleza como sujeto de derecho aparte de la corriente ecologista sino también de conocimiento ancestral andino en donde los indígenas consideran a la naturaleza como un ser vivo la Pachamama, como es el caso de indígenas Huoaronis o Shuar que suelen pedir permiso a la naturaleza para matar un animal con efecto de que lo necesitan para alimentarse pero lo consideran un ser vivo, entonces en Montecristi se tomó en cuenta estas dos corrientes, pero el problema es que no se quiso reconocer un estatus particular a los animales por dos razones la una de tipo práctica y es que nosotros somos gente que come carne y el ser vegetariano no es una corriente mundial o mayoritaria, la cuestión de dejar de comer carne entonces podría tener un impacto económico social fuerte y posiblemente podría haber sido retórico el reconocimiento de los animales luego, esto significaría un impacto al tradicionalismo que por ejemplo por que aquí en el Ecuador no se da la pena de muerte se evitaría matar animales para consumirlos, ahora la propia Constitución establece normas que permiten que se reconozcan derechos que no están establecidos explícitamente en el texto constitucional como dice en el artículo 11 numeral 7 que se pueden reconocer derechos que se deriven de la dignidad humana y de otros colectivos entonces allí la naturaleza podría extenderse para reconocer particularmente derechos a los animales ahí la idea sería que la política pública, las leyes o jurisprudencia pudieran dar un estándar de reconocimiento a la naturaleza y reconocer a los animales de manera estratégica porque si nosotros vemos cómo está regulada la situación de la naturaleza en los tres artículos me parece que más allá de la interpretación que se pueda derivar de estos artículos se plantea la posibilidad de que si se puedan reconocer vía política pública, vía ley o jurisprudencia.</p>
<p>4. Cree usted que la protección legal otorgada a los sujetos no humanos surge a partir de un carácter bioético, moral y humanista?</p>	<p>Está parcialmente contestado por cuanto hemos hablado de las corrientes que tienen esta tendencia, y estoy de acuerdo con formar una nueva corriente ética en donde exista la posibilidad de poder otorgar a los animales ciertos derechos primero porque sienten dolor, luego desde el punto de vista ético los animales han vivido con los seres humanos y hay ciertos animales más cerca del ser humano y se han adaptado a las costumbres de los seres humanos, sus costumbres o defectos razón por la cual es necesario otorgarles un estatus moral específico por esa condición de que nosotros les hemos atribuido un valor social entonces eso se aplica a los animales de compañía que en ciertos casos queremos más que a los seres humanos un perro, un gato y al darles nombre, atenderlos medicamente o darles cariño les damos un valor intrínseco a ciertos animales que viven más cerca de nosotros</p>

<p>5. Como en cualquier caso existen nociones de aceptación y de rechazo, cual es su opinión al respecto de que la Constitución otorgó derechos a la Naturaleza pero no especificó el sentido de esta titularidad.</p>	<p>Hay que dividir esa pregunta en dos partes, cambia el nivel de la retórica jurídica por supuesto y todavía hay muchas cosas por escribir y no tuvo el impacto que yo esperaría, esto rompe la lógica tradicional del derecho y más que nada es una molestia jurídica y política porque rompe las bases del capitalismo y del derecho moderno que está para sustentar ese capitalismo, entonces ha causado un cambio importante si pero no hay aún una corriente fuerte donde se estén construyendo nuevas cosas pero a nivel de la política pública no ha ocurrido nada porque la constitución y las leyes siguen siendo las mismas pero simplemente este nuevo sistema es poco práctico según opiniones de juristas, es una cosa que hay que darle tiempo</p>
<p>6. Con el caso conocido sobre la aplicación de las garantías constitucionales como con la Pitbull Atena en Ecuador ¿según usted cual ha sido la base de la demanda para la tutela de dicho animal?</p>	<p>Principalmente existen varias razones, una de ellas es de carácter netamente pragmático por cuanto una demanda en pro de los derechos de la naturaleza significaría atacar al totalitarismo que manifiesta el capitalismo ante el aprovechamiento de la naturaleza para fines de determinados sujetos, en segundo lugar la defensa de Atena provoca un motivo programático como un intento de ir mas allá de lo que ya está dicho logrando con esto formar nuevos tipos de organización y saberse para entender la humanidad de hoy en día y finalmente como Defensoría Pública se buscó integrar nuevos mecanismos de selección, análisis y patrocinio de casos que tengan el potencial de generar cambios en el sistema político jurídico y finalmente plasmar la transformación que inspiró Montecristi en el 2008 con su nueva constitución.</p>

Tabla N.3.1 Entrevistas dirigidas a Abogados Especialistas en Derecho Constitucional, en el cantón Ambato profesionales del Derecho.
Fuente: Entrevistas

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano

3.2. Análisis General de la Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Derecho Constitucional del Cantón Ambato

A los Abogados especialistas en Derecho Constitucional de la ciudad de Ambato, se les realizaron diversas interrogantes enfocadas a comprender el criterio jurídico sobre de la Situación Jurídica de los Sujetos de Derecho no Humanos, además de establecer sus criterios legal al respecto de la aplicación de la acción constitucional de protección a los mismos, por ello nos remitiremos en el siguiente apartado a analizar las respuestas obtenidas por parte de los mismos.

Sobre la primera pregunta realizada : ¿Qué opina usted sobre la naturaleza como sujeto de derecho?; de los especialistas, tres de ellos consideran al tema de la naturaleza como sujeto de derecho un gran avance dentro de la categorización jurídica del país, pero al mismo tiempo sugieren evolución, estudio y análisis; aun así mantienen la idea sobre la importancia y significado que acarrea este reconocimiento por el hecho de que el hombre y la naturaleza mantienen un nexo para el desarrollo de ambos sujetos independientemente

Acerca de la segunda interrogante : ¿Conoce que en los últimos años se ha otorgado la denominación de sujeto de derecho no humano a los animales?; dos especialistas, afirman que no es una corriente nueva, haciendo referencia a la legislación Europea en donde se ha luchado por esta categoría de sujetos, pero se mantienen en que el país necesita evolución jurídica en el ámbito de los

animales, puesto que como se menciona el caso Pitbull Atena, deja una gran lección en cuanto al ordenamiento jurídico ecuatoriano debido a que no está preparado para resolver sobre estos casos; mientras que el tercer especialista menciona una Constitución con derechos progresistas, misma denominación que debe verse reflejada en su innovación y aplicación.

Sobre la tercera ¿Considera viable otorgar derechos a los animales?, dos de los especialistas entrevistados, están de acuerdo con los derechos de los sujetos no humanos, manifestando que por su condición de seres vivos como tal, poseen igualdad de importancia que cualquier otro ser, mientras que el tercer especialista considera que no es viable hacerlo, no demuestra oposición pero cree conveniente evolucionar en cultura jurídica por la ineficaz estructura del derecho procesal constitucional en el país

Acerca de la cuarta pregunta ¿Cree usted que la protección legal otorgada a los sujetos no humanos surge a partir de un carácter bioético, moral y humanista?, el primer especialista hace mención a que la bioética, el humanismo y la moral son temas que han ayudado al desarrollo de los derechos del hombre, pero que no deberían ser considerados como base de su reconocimiento, sino que esta denominación de sujetos de derecho debería ser analizada en los animales por el mero hecho de ser seres vivos, así mismo el segundo especialista considera que más allá de moral, humanista y bioético, la protección legal de los animales surge de la conciencia social y opta por necesario hacer una reflexión para motivar la evolución del pensamiento jurídico, el tercer especialista concuerda

con previa aseveración añadiendo la importancia de la acción popular por parte de los colectivos que buscan el bienestar y la protección de los animales.

Sobre la quinta pregunta: Como en cualquier cambio existen nociones de aceptación y de rechazo, ¿cuál es su opinión al respecto de que la Constitución otorgó derechos a la naturaleza pero no especificó el sentido de dicha?, los especialistas concuerdan en la confusión que ha causado esta denominación que si bien es cierto nos plantea la posibilidad de activar el derecho progresista y la interpretación más allá del sentido, pero comentan que la normativa segunda en el código orgánico general de procesos establece las acciones en favor de la naturaleza pero aun así la titularidad y el ejercicio no se encuentran correctamente enfocadas y afirman la existencia de una vaguedad jurídica.

Y finalmente sobre la sexta interrogante: Con el caso conocido sobre la aplicación de las garantías constitucionales como con la Pitbull Atena en Ecuador ¿según usted cual ha sido la base de la demanda para la tutela de dicho animal?, el primer especialista nos comenta que el hombre también ha evolucionado en cuanto en ahora el código general de procesos establece los mecanismos para reclamar los derechos de la naturaleza es decir cada vez se vuelve más cotidiano y sencillo ya no es un tema de protección de derechos por vía constitucional, sino es un mecanismo de protección de derechos por vía ordinaria también, entonces respecto al famoso caso pitbull Atena, manifestaron que los animales por sus actos adaptables al trato del hombre, merecen protección garantizada por la vulnerabilidad que surge de la irresponsabilidad

del humano, por esto el primer Abogado especialista concluye su entrevista con la siguiente frase: “ los animales no son agresivos, yo creo que es el ser humano el que a través de aquellos desata su ira”.

3.3. Estudio de caso. Resolución caso Pitbull Atena No.

17203-2015-03506.

Resolución caso No. 17203-2015-03506. ANTECEDENTES.			
Inicia mediante una acción constitucional de protección interpuesta el 12 de marzo del 2015 por María Lorena de los Angeles Bellolio Vernimen presidenta y representante legal de Protección Animal Ecuador PAE.	La acción constitucional de protección se interpone en contra de la Agencia Metropolitana de Control debido a que la luna de las ordenanzas de control atentaba el derecho a la vida de un sujeto no humano de derecho la Pitbull Atena.	Se demanda con la acción constitucional de protección fundamentada en los artículos de la Constitución del Ecuador 71y 88, 424, y los artículos 39, 41, 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Una vez calificada la demanda, las partes procesales asistieron a la audiencia pública. Tras expuestos los alegatos de las partes, con fecha 23 de marzo del 2015 se emite sentencia rechazando la acción de protección por improcedente por no haber reunido los requisitos de procedencia.

Gráfico. No. 3.1. Antecedentes

Fuente: Proceso No. 17203-2015-03506 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano.

3.3.1. Audiencia oral de Acción de Protección.

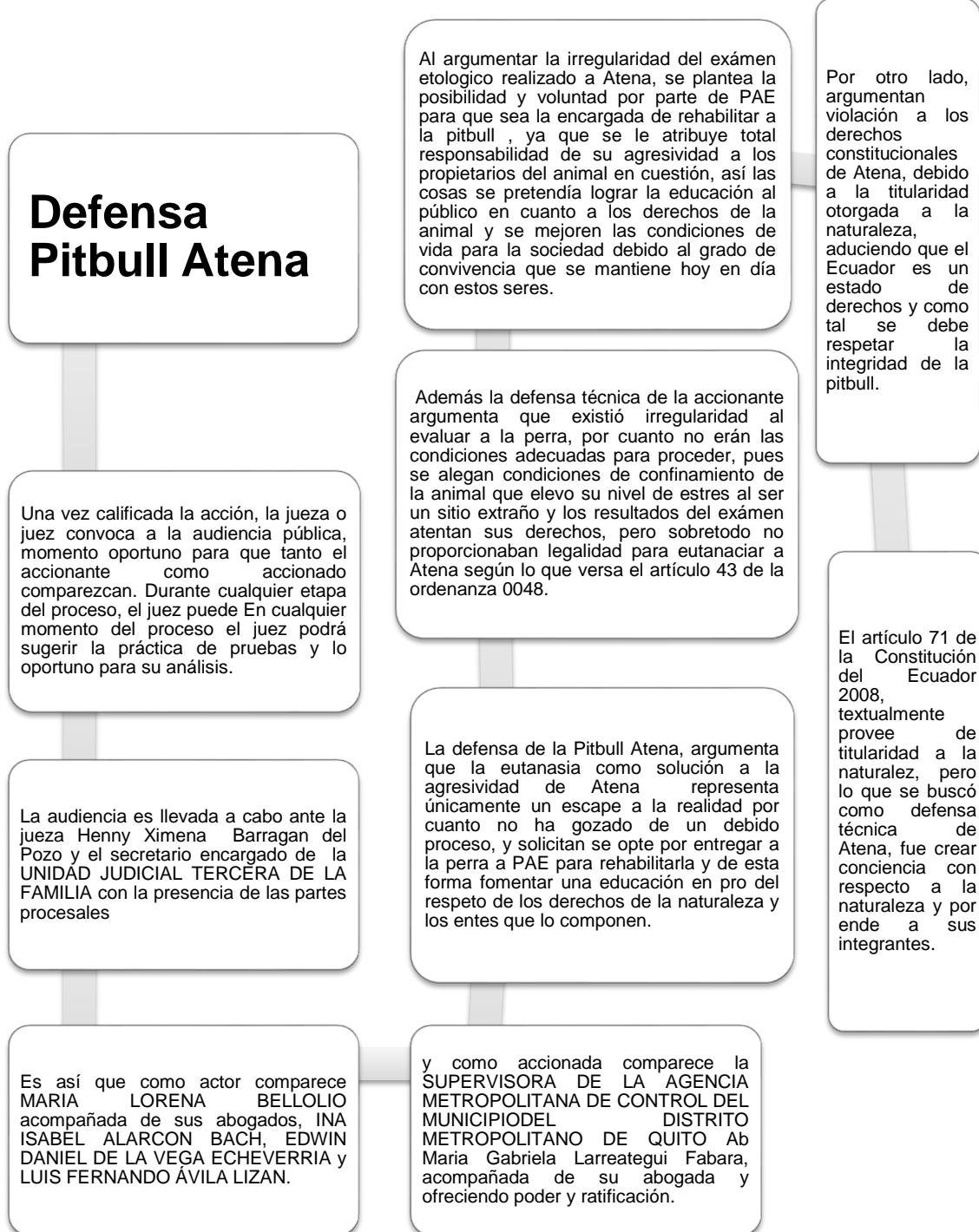


Gráfico. No. 3.2. Defensa Pitbul Atena.

Fuente: Proceso No. 17203-2015-03506 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano.

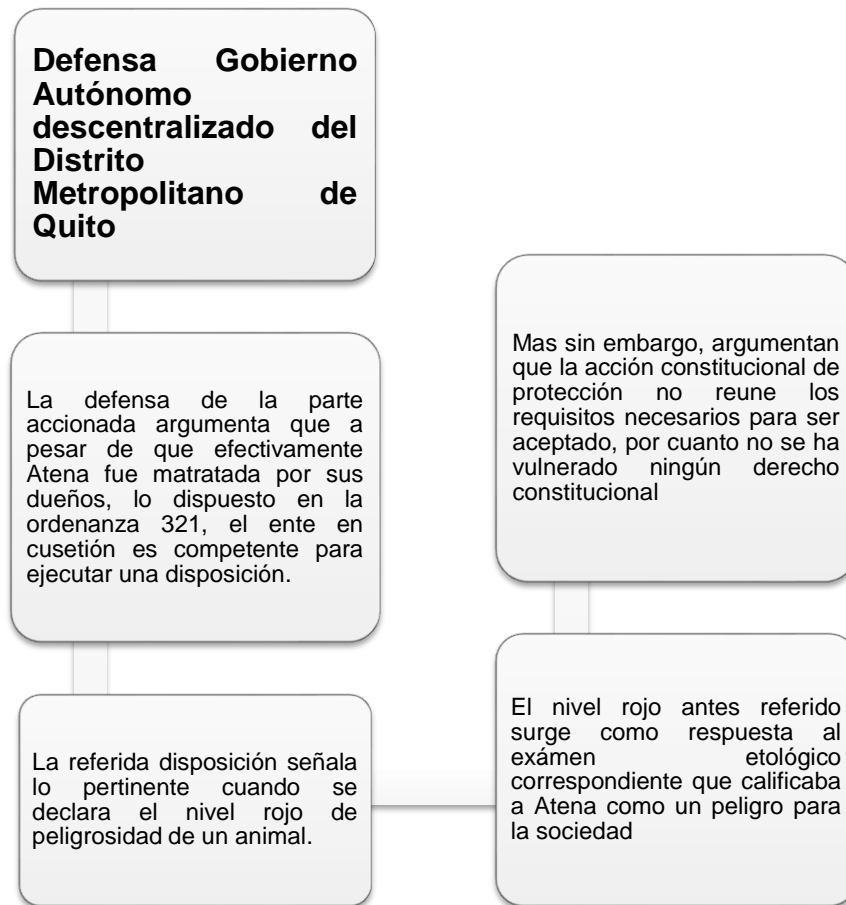


Gráfico. No. 3.3. Defensa del Gobierno Autónomo descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

Fuente: Proceso No. 17203-2015-03506 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano.



Gráfico. No. 3.4. Replica de las partes procesales.
 Fuente: Proceso No. 17203-2015-03506 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano.

3.3.2. Decisión.

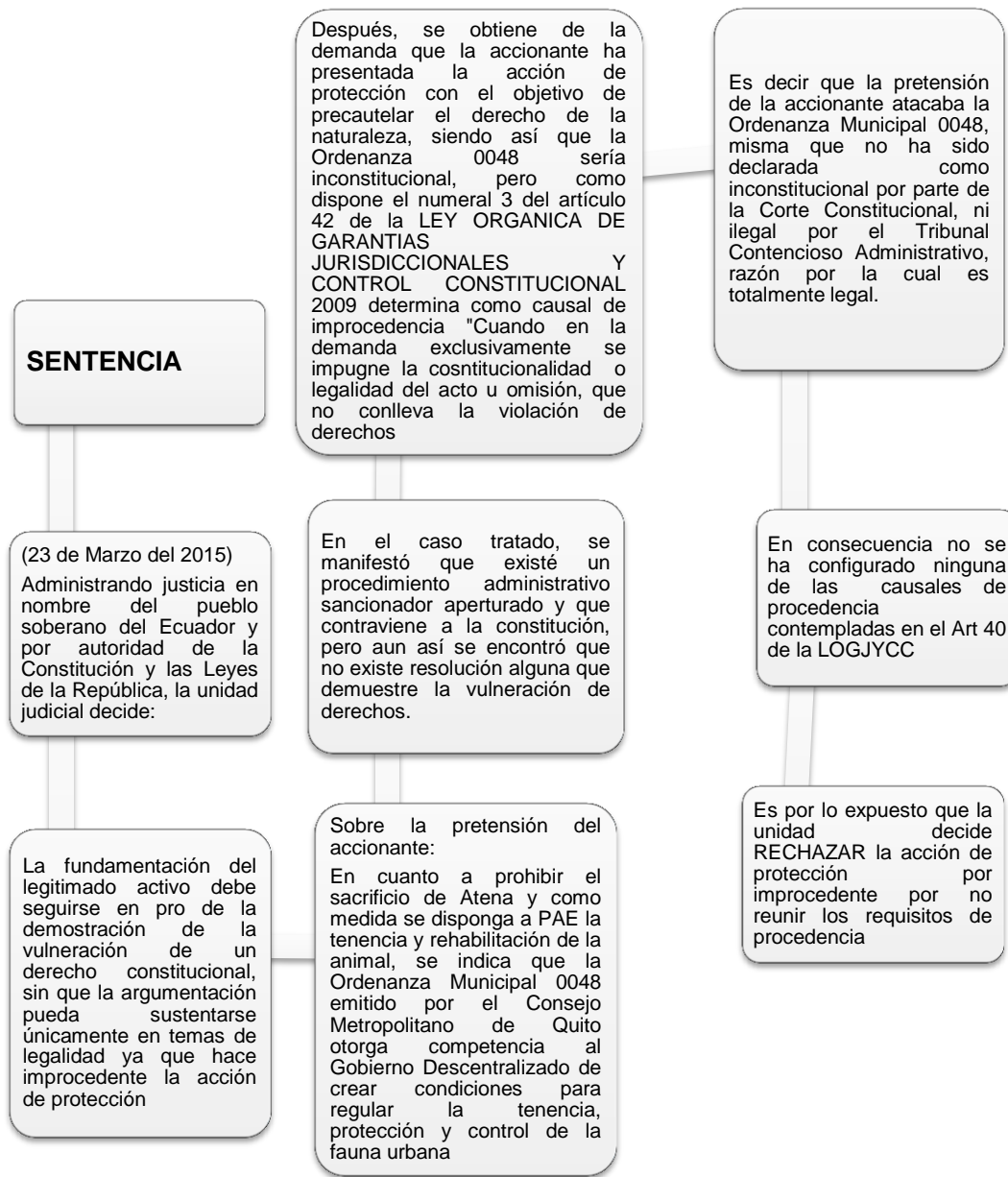


Gráfico. No. 3.5. Decisión.

Fuente: Proceso No. 17203-2015-03506 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano

3.3.3. Apelación.

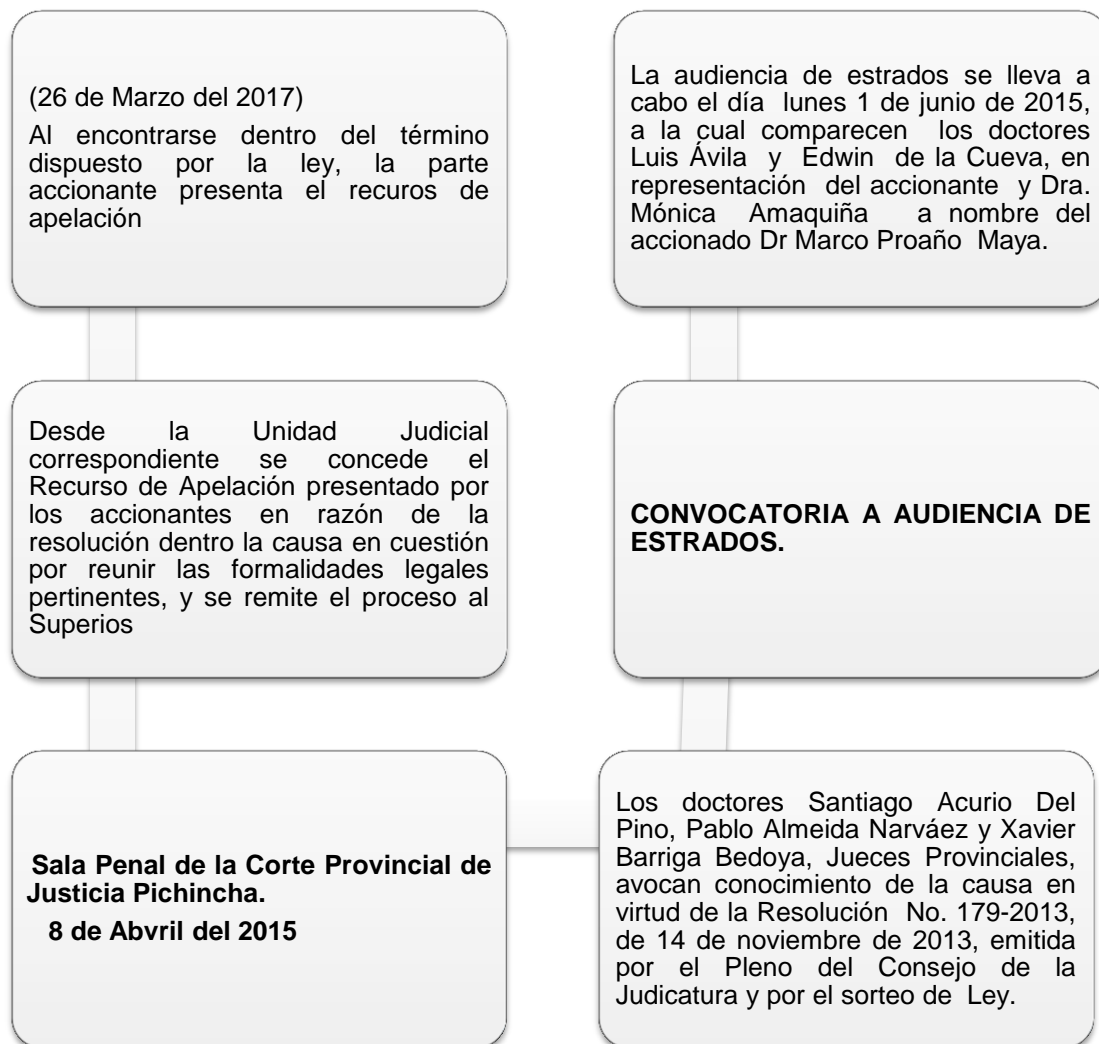


Gráfico. No. 3.6. Apelación

Fuente: Proceso No. 17203-2015-03506 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano.

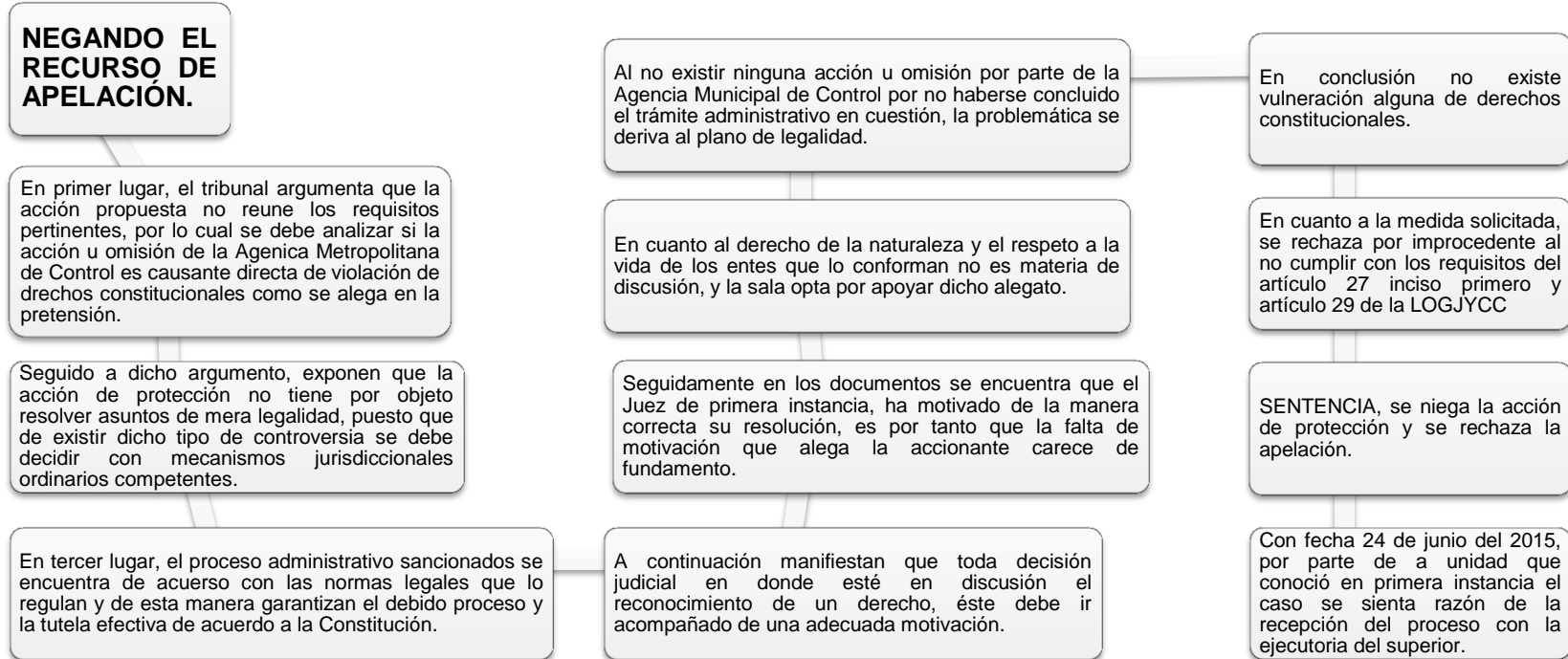


Gráfico. No. 3.7. Negando el recurso de apelación.

Fuente: Proceso No. 17203-2015-03506 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Elaborado por: Lorena Gavilanes Cano.

3.3.4 Análisis crítico de la Resolución caso Pitbull Atena No. 17203-2015-03506.

Se debe considerar que dentro del caso de Atena presentado por PAE ante la Unidad Judicial competente, se respetó lo dispuesto por las normas legales en cuanto al proceso y se emitieron comentarios que marcan distintas circunstancias a futuro pues se aclara de manera textual las falencias que provocaron la negativa frente a la acción de protección propuesta.

Ahora, la acción de protección que se siguió fue claramente una prueba piloto pero con una buena expectativa de conseguirse, la defensoría pública buscaba a través de esto romper esquemas y darle un estatus de importancia y validez legal a los derechos de la naturaleza pero lastimosamente no consideraron aspectos que más tarde se verían plasmados al eutanaciar a Atena.

Uno de los argumentos de mayor relevancia dentro de la sentencia de primera y segunda instancia hace referencia al incumplimiento de requisitos de procedencia y si bien es cierto la acción de protección se aplica cuando existe vulneración de derechos constitucionales, situación que dentro del proceso no se comprobó, pero desde una interpretación superficial al problema, existían las pruebas de que Atena había actuado por mera provocación lo cual a pesar del penoso escenario del caso, convertía a Atena en una víctima más de la irresponsabilidad y negligencia de los dueños de la perra pitbull y familiares del niño que falleció.

La constitución del 2008 en su artículo 71, dio paso a la titularidad de la Naturaleza, una titularidad colectiva que vincula a todos los integrantes de la misma, partiendo de aquello se propuso salvarle la vida a Atena, rehabilitarla y finalmente reintegrarla a la sociedad todo esto mediante una acción de protección. Dentro de los requisitos que especifica la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en su artículo 40, se encuentran tres posibilidades, la primera que trata de la violación de un derecho constitucional, la segunda que versa sobre la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y finalmente la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, desglosando cada uno de ellos primero no se encontró la violación de un derecho según lo alegado, a pesar de que era evidente que Atena había sido víctima de maltrato animal esto no era materia de la Litis, de acuerdo a la acción u omisión de autoridad pública que va de la mano con el artículo 41 de la misma ley, hacen referencia a la Ordenanza Municipal 00048 en donde dispone que se someta a la eutanasia a los animales que se consideren como peligrosos, en la situación de Atena al haberse dado cumplimiento al examen etológico para determinar su nivel de agresividad, lo procedente era la eutanasia, más sin embargo existieron dos irregularidades en este aspecto, la primera partiendo del respeto a la Naturaleza como sujeto de derechos, ya que en el Ecuador se abolió hace varios años la pena de muerte por tal razón siendo Atena un sujeto no humano de derecho no era procedente la disposición de matarla, en segundo lugar en el supuesto no consentido de la validez de la

eutanasia, el examen etológico realizado a Atena adolecía de vicios, es decir, existió negligencia al practicar el examen que sería la única prueba para poder salvar la vida de un ser y de esta forma se le privó del derecho a la defensa existiendo falencia en el debido proceso por parte de la AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL, pero dentro de la causa se optó por alegar la primera circunstancia expuesta, la de evitar la muerte del animal fundamentados en la ilegalidad de la ordenanza por ser contraria a lo dispuesto en la constitución, lo cual fue un detonante para evitar se acepte la acción de protección por la razón de que dicha garantía no tiene por objeto el resolver asuntos de legalidad, ya que de ser el caso la acción de protección no era la vía adecuada para reclamarlo, en donde entra la tercera situación que plantea la LOGJYCC en su artículo 40, que trata sobre la inexistencia de otro mecanismos de defensa judicial adecuado, debido a que lo que se planteaba como pretensión si tenía otro proceso jurisdiccional ordinario competente para conocer y dar solución a la controversia.

Como un punto a favor de la intención de generar conciencia sobre los casos de la Naturaleza como titular, los derechos y el respeto a la vida de los seres que lo componen nunca se puso en tela de duda, y el Tribunal competente que conoció la causa aporta con un breve pero buen argumento al respecto, ya que en resumen no ponen en discusión los derechos de estos sujetos, además que durante el trámite de la acción de protección no se puso en cuestión la subjetividad de Atena ni la protección de sus derechos, y a Atena se le aplicó materialmente el debido proceso y sin más confirmo su titularidad.

La Ordenanza Municipal No. 321 otorga a la Agencia Metropolitana de Control de Quito la competencia en el proceso sancionador así como la inspección, resolución y ejecución de disposiciones, competencia que engloba también a la Ordenanza Municipal No. 00048 que versa sobre la Tenencia de Mascotas en el Distrito Metropolitano de Quito, dichas ordenanzas son totalmente legales, por cuanto la Corte Constitucional no se ha pronunciado de lo contrario al respecto de estas políticas públicas, por ende la vía adecuada para la impugnación de una acción pública recaía directamente en el ente que la emitía, ahora vale la pena manifestar que dentro del trámite administrativo con respecto a Atena, el mismo durante el proceso de acción de protección no se había concluido por tal razón no existía ni acción u omisión de la Agencia Metropolitana de Control de Quito, ni se había determinado la ilegalidad de estos instrumentos públicos, siendo así las cosas la decisión de primera y segunda instancia se configura en lo legal, tal vez no justo pero sí en lo legal.

Lo pertinente en tal caso recaía en solicitar la nulidad del acto administrativo, consecuentemente se presenta la petición de suspender la disposición según sea el caso, dentro del tema es el sacrificio de Atena y si aun así no se lograba lo deseado era el momento adecuado para presentar un recurso de apelación, revisión y una medida cautelar por vía administrativa.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. CONCLUSIONES

El caso Atena propone una serie de argumentos con respecto a la aplicación de una garantía constitucional como lo es la acción de protección, argumentos que a futuro son guías básicas para casos similares. Dentro de los argumentos en cuestión se establece cuáles han sido los obstáculos y las reacciones a dicho proceso, ahora, uno de los criterios obtenidos después del estudio de caso Pitbull Atena es que la pretensión se basa a partir del artículo 71 de la Constitución del Ecuador 2008 haciendo énfasis en la titularidad colectiva que posee la Naturaleza logrando la aceptación de la fauna urbana como sujeto de derecho partiendo del debido proceso que se le otorgó mientras duró el caso, como segundo punto a pesar de que existía un daño inminente, no se cumplen requisitos de procedencia establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo cual no significa que no sea factible aplicar la acción de protección a los sujetos no humanos de derecho por estar en duda su titularidad más bien explican detalladamente el porqué del rechazo de la garantía en primera y segunda instancia siendo este, el incumplimiento de los requisitos de procedencia, por tal

razón los animales de fauna urbana gozan de reconocimiento y son aptos para acceder a un proceso por acción de protección, no dejando de ser necesario el desarrollo por parte de la legislación, sobre esta temática en cuanto a las circunstancias delimitantes para la aplicación y protección de derechos.

Actualmente, se otorga y se acepta la titularidad colectiva a la Naturaleza y a la fauna por integrarla, usualmente se concede mayor protección a los animales silvestres que se encuentran en peligro de extinción, pero el apego emocional y convivencia con los animales que componen la fauna urbana como perros, gatos, loros etc, provoca la existencia de casos en el Ecuador y en varios países en donde se pretende velar por sus derechos y protección, pero aun así el sustento jurídico no es suficiente pues la defensa de los derechos de estos sujetos aún requiere de mayor estudio y desarrollo, tanto en titularidad como las vías y mecanismos adecuados para demandar.

La aplicación de la acción constitucional de protección como tal no establece como improcedencia que dicha garantía sea requerida por un sujeto no humano de derecho, por tal razón no especifica parámetros distintos a los que la ley determina tanto para los sujetos de derecho (las personas) o los sujetos no humanos como la fauna urbana en este caso,

Dentro de los parámetros de aplicación de la acción constitucional de protección, en primer lugar debe señalarse quien o quienes podrían reclamar por la protección de los derechos de la fauna urbana, por tal razón de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 397 de la Constitución del Ecuador

2008 y el artículo 304 del Código Orgánico del Medio Ambiente 2017, se le atribuye la tutela ambiental a todas las personas, grupos de personas, etc que logren evidenciar la vulneración de derechos, así mismo el considerando 6to de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009, manifiesta el deber del Estado para con la naturaleza al proveer de un sistema procesal sencillo y eficaz en el caso de existir una acción u omisión que amenace o atente directamente a los derechos de los sujetos no humanos, todo esto con la finalidad de una protección oportuna y de evitar daños definitivos; como segundo parámetro, se determina a quiénes debe cubrir la protección legal en cuestión, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, el Estado tiene el deber de proteger a la fauna silvestre por los niveles de peligrosidad y vulnerabilidad que acarrea su situación, y sobre todo los sujetos no humanos en peligro de extinción, pero la convivencia diaria con cierto tipo de animales logra un lugar dentro de la distinción de sujeto de derecho para los animales de compañía o la fauna urbana, dentro de tal categoría se encuentran a los perros, gatos, loros, pericos, pez rojo, canarios y hamsters, entre otros, mencionada lista no consta como definición de animales de fauna urbana, provocando confusión y retraso de la justicia procesal, finalmente, el último parámetro recae en los casos o circunstancias precisadas por la legislación para guiar el proceso cuando se tenga un caso similar, situación que el ordenamiento jurídico ambiental carece actualmente.

4.2. RECOMENDACIONES.

La falta de perfeccionamiento legal en los casos de vulneración de derechos de los sujetos no humanos, puede generar falta de eficiencia en la resolución de los mismos, es así que la legislación ecuatoriana debe llevar a cabo normativa que regule y enfoque esta clase de procedimientos, si bien es cierto hoy en día contamos con el Código Orgánico del Medio Ambiente, pero el mismo requiere mayor desarrollo e interpretación, la Corte Constitucional por ser competente, se encuentra encargada de emitir criterios de valor que direccionen dichos procesos y señalen lo que fuere procedente en el momento oportuno; por otra lado, la asamblea nacional debe considerar las interpretaciones aplicables y plasmarlas en reformas de ley, aseverando e incluyendo ámbitos para un mejor entendimiento y posteriormente para una mejor aplicación de la justicia.

En segundo lugar, los entes competentes de analizar, interpretar, reformar y aplicar, políticas públicas deben definir aspectos dentro de su normativa acorde a lo dispuesto en la Constitución del Ecuador para evitar confusión y provocar mejores resultados en pro de los derechos de la fauna urbana, dentro de este criterio es aconsejable lo siguiente:

1. Definir la legitimación de la fauna urbana, así como implementar un listado de animales que pertenezcan a cada categoría de interés, además de señalar que derechos comprende su titularidad.
2. En segundo lugar es necesario crear disposiciones que guíen específicamente un proceso de este carácter como la creación de un

código orgánico integral procesal direccionado al sector ambiental, para posteriormente incorporar a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las medidas necesarias para promover las garantías que cualquier caso requiera; y.

3. La creación de entes competentes que decidan y regulen la aplicación y respeto de los derechos en cuestión, es decir definir y delegar la capacidad de conocer un caso de carácter ambiental a una unidad judicial especializada en el tema.

Finalmente, a pesar de que se propone el tema del trabajo de investigación con respecto a la acción constitucional de protección, es conveniente mencionar la necesidad de establecer mecanismos de solución en vía ordinaria para este tipo de controversias, por cuanto se requiere de una persona especializada que trate específicamente este tipo de asuntos y su decisión pueda ser adecuada y oportuna.

BIBLIOGRAFÍA

- Alterini, A. (2009) ¿Derechos de los animales? en Revista Jurídica Nro. 13.
Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. (UCES)
- Ávila, R, Carbonell, M. (2012). Los Derechos y sus Garantías ensayos críticos.
Ecuador: Quito.
- Ávila, R, Grijalva, A. (2012). Eficacia de las garantías constitucionales. Ecuador:
Quito
- Baggis, G. (2014). Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra.
Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de
Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de
diciembre de 2014. Argentina: Buenos Aires.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 10ma.
Edición. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Pág. 36
- Cáceres, O. (2010). Los animales como sujetos de derechos. El Salvador:
- Cfr. ORDOÑEZ, Espinosa Hugo, Hacia el Amparo Constitucional en el Ecuador,
PUDELECO Editores S.A. Quito, 1995, pag.48-49.
- Chávez,J. (2007) – Fernández Postigo. Impugnando los Derechos de los
animales. Una buena excusa para volver sobre el sentido del término
derecho. Revista Athina No 7. 2007. Pág. 203
- Cobos, D. J. (2013). Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de
Protección. Quito: CORREO LEGAL S.A.

Código Orgánico del Medio Ambiente, Registro Oficial N° 983, Miércoles 12 de abril de 2017.

Constitución de la República del Ecuador 2008, Registro Oficial 449, 20 de Octubre de 2008.

COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición. Edit. B de F. Montevideo. 2002. Págs. 47 y 48

Gaffoglio, L. (21 de Diciembre de 2014). La Nación. Obtenido de <http://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpus-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>

García,R. (2008) Red de Revistas Científicas de América latina el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información científica. Redalyc.

Gonzaga, J. (2007). ESTADO AMBIENTAL, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Colombia, Bogotá.

Gonzales, A. (2007) El Derecho y el animal. Tesis para el doctorado en jurisprudencia. Imp. Artística-Calonge. Lima. 1914 Cárdenas Alexandra y Fajardo Ricardo. El derecho de los animales. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas Bogotá. Legis.

Gustavo, R. G. (2008). Red de Revistas Científicas de América latina, el Caribe, España y Portugal. Revista Ius et Praxis, 8.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial N° 52, Jueves 22 de Octubre del 2009.

Prieto, L. (2011). El espíritu de la filosofía moderna en sus rasgos esenciales.

Thémata, Revista de Filosofía. Nro. 43.2011. pág. 340

Revista Ius et Praxis – nro 1. Volumen 14 – 2008. nro. 1. Pág. 8

Rodríguez, A. (2013). La participación como mecanismo de consenso para la asignación de nuevos derechos. Colombia: Bogotá

Skorin, K. I. (2015). Los Animales como Sujetos de Derecho. Chile: Universidad Pedro de Valdivia.

Trujillo, R. (06 de 03 de 2012). inredh. Obtenido de http://www.inredh.org/index.php/en/?option=com_content&view=article&id=124:no-pagamos-masla-deuda-esta-pagada&Itemid=46

Valleta, M. L. (2004). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Valleta Ediciones S.R.L.

Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el Humano. Editorial Madres de Plaza de Mayo. Argentina: Buenos Aires.

APÉNDICES.

APÉNDICE A



Entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, profesores especializados con la rama del Derecho Constitucional.

Profesional entrevistado:

1. ¿Qué entiende usted por sujeto de derecho no humano?
2. ¿Qué opina usted sobre la naturaleza como sujeto de derecho?
3. ¿Considera viable otorgar derechos a los animales?
4. ¿Cree usted que la protección legal otorgada a los sujetos no humanos surge a partir de un carácter bioético, moral y humanista?
5. Considerando que en la constitución de Montecristi la Naturaleza es un sujeto de derecho, a su juicio cambia o no la concepción tradicional de derecho, y si cambia por que
6. Con los casos conocidos últimamente sobre la aplicación de las garantías constitucionales como con la Pitbull Atena en Ecuador y la Orangutana

Sandra en Argentina ¿según usted cual ha sido la base de la demanda para la tutela de esos animales?